

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

GACETA DEL MUNICIPIO

MARIO BRICEÑO IRAGORRY

EL LIMÓN – ESTADO BOLIVARIANO DE ARAGUA

AÑO XXXI - EL LIMÓN, 15 DE DICIEMBRE DE 2020. Nº 9.169 EXTRAORDINARIO

CONTIENE:

**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO
SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA,
COMERCIO, SERVICIOS Y DE ÍNDOLE SIMILAR DEL
MUNICIPIO MARIO BRICEÑO IRAGORRY DEL ESTADO
BOLIVARIANO DE ARAGUA**

**CONCEJO DEL MUNICIPIO
MARIO BRICEÑO IRAGORRY
EL LIMÓN – ESTADO BOLIVARIANO DE ARAGUA**

**EL CONCEJO DEL MUNICIPIO
MARIO BRICEÑO IRAGORRY
DEL ESTADO BOLIVARIANO DE ARAGUA**



**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO
SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA,
COMERCIO, SERVICIOS Y DE ÍNDOLE SIMILAR DEL
MUNICIPIO MARIO BRICEÑO IRAGORRY DEL ESTADO
BOLIVARIANO DE ARAGUA**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Reforma Parcial de la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicio y de Índole Similar del municipio Mario Briceño Iragorry del estado bolivariano de Aragua, que en esta fecha se presenta y se somete a consideración de la ilustre Cámara Municipal del municipio Mario Briceño Iragorry del estado bolivariano de Aragua, forma parte de la modernización del Sistema Tributario Municipal que el ciudadano Alcalde Brullerby Suárez se ha propuesto cristalizar y que comenzó con la reforma cuantitativa y cualitativa de la presente Reforma de esta Ordenanza, a fin de impulsar los niveles de recaudación y actualizar los valores de las alícuotas, el pago del mínimo tributario y la cuantía de las sanciones tributarias, utilizando como base referencial en la Criptomoneda PETRO (PTR) y su equivalente en Bolívares Soberanos, considerando la realidad económica del país que ha estado caracterizada por el ataque voraz, asedio y desestabilización de sectores nacionales e internacionales, impulsando el fenómeno de la guerra económica, que ha materializado los siguientes hechos: a) ocultamiento y extracción del cono monetario venezolano, b) distorsión de la economía ante el sistema cambiario, c) bloqueo económico y financiero contra el pueblo soberano de Venezuela, etc. Apegados a estos principios y en el cumplimiento del mandato de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la cual emite por Decisión N° 0078 de fecha 7 de Julio de 2020, esta Sala acordó: **Conformar mesas técnicas junto con los Gobernadores, los Alcaldes y Jefe de Gobierno del Distrito Capital a fin de coordinar los parámetros dentro de los cuales ejercerán su potestad tributaria, en particular para armonizar lo referido a los tipos impositivos y alícuotas de los tributos.** (Negritas, cursivas y subrayado nuestro) En fecha 17 de Agosto de 2020, se consignó escrito cumpliendo lo ordenado por la sentencia antes mencionada, donde se obtuvo como aporte la suscripción de: un **“ACUERDO NACIONAL DE ARMONIZACION TRIBUTARIA MUNICIPAL”** y ratificado por la Sala *in comento*, en el marco de la Sentencia N° 0118 de fecha 18 de Agosto de 2020, según consta en el expediente 19-033 y en la cual se colige que los Alcaldes y Alcaldesas de los municipios suscriptores del acuerdo *supra*.

Es bien sabido y por todos conocidos que el Gobierno Nacional dirigido por el Presidente Nicolás Maduro, recientemente implementó el Programa de Recuperación, Crecimiento y Prosperidad Económica, tomando medidas socio-económicas especiales, excepcionales y coherentes en el ámbito fiscal, cambiario, tributario, productivo y monetario, para proteger al Pueblo y garantizar de manera efectiva una economía capaz de mantener la cohesión social y la estabilidad política, esenciales para la vida e impedir que continúen los ataques contra la Patria, dirigidos por factores foráneos que solo buscan su interés particular. En el contexto de este programa se enmarca la nueva política monetaria que reclama la realidad económica del país, basada en primer lugar, en una necesaria reconversión monetaria enfocada en el rescate del valor y la confianza del signo monetario nacional (El Bolívar) y los sueldos y salarios de los trabajadores y las trabajadoras. Y, en segundo término, en la implementación del PETRO como una moneda virtual fuerte (criptoactivo soberano), emitido por el Estado Venezolano respaldada por materias primas, para impulsar el desarrollo de una economía digital independiente, transparente y abierta a la participación directa de los ciudadanos y las ciudadanas; para el crecimiento de un sistema financiero más justo; y para que contribuya al desarrollo, la

autonomía y el intercambio entre economías emergentes. En el marco de estos objetivos, el estado está llamando a promover e incentivar el uso del PETRO con miras a consolidarlo como opción de inversión, mecanismo de ahorro y medio de intercambio con los servicios del Estado, la industria, el comercio y la ciudadanía en general.

Cónsonos con esta política económica reciente, y a sabiendas de la trascendencia de la implementación del PETRO (PTR) como una moneda virtual, se han actualizado los valores racionales de las tasas, multas, precios públicos y contribuciones especiales que está legalmente llamado a recaudar el Municipio por los servicios administrativos que presta; a los efectos de prevenir la desvalorización o depreciación de los montos establecidos para ello, tomando en consideración las líneas del equilibrio fiscal y tributario de estabilidad y expansión del Petro como componentes estructurales del Programa de Recuperación, Crecimiento y Prosperidad Económica, y los ajustes enmarcados en el proceso de revalorización de nuestra moneda mediante la reconversión monetaria recientemente puesta en vigencia. Esto en función de recaudar en forma racional mucho más dinero, para financiar los sueldos y salarios de nuestros trabajadores y empleados y nuestras trabajadoras y empleadas, y las inversiones en servicios públicos municipales en pro de la satisfacción de las necesidades del pueblo, y de tal forma garantizar el desarrollo social del municipio y sustentar así de esta manera el presupuesto de ingresos municipal, con moneda real producida en el país y recaudada disciplinadamente por nuestro sistema tributario local.

Esta adecuación y trascendencia, tiene como aliados a los contribuyentes de este municipio, en especial los contribuyentes del Impuesto sobre Actividades Económicas, por lo que la puesta en práctica de la Cuarta Reforma de la Ordenanza de este impuesto que en esta fecha se presenta ante la Cámara Municipal, reviste mucho interés, por cuanto se trata de uno de los tributos de mayor importancia para las finanzas del municipio y gracias al cual se pueden acometer obras y servicios en beneficio de los que hacemos vida y habitamos en este municipio.

La Reforma Parcial de la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios y de Índole Similar contempla múltiples beneficios tanto para el contribuyente como para la Administración Tributaria Municipal, lo que sin duda contribuirá efectivamente a desarrollar una mejor conciencia tributaria, a reducir los niveles de evasión y a impulsar el desarrollo del sector comercial, industrial y de servicios.

En concordancia con lo establecido en la parte superior en relación a las competencias a todos los asuntos inherentes a la vida local se destaca la contemplada en el Numeral 3° referida a la autonomía en la creación, recaudación e inversión de los ingresos todo ello concatenado con el Artículo 4 Números 5, 6, y 7 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Con relación a las formas de extinguir la obligación tributaria, específicamente referida al pago en el Código Orgánico Tributario en el Artículo 41, dispone que el mismo debe hacerse en el lugar y en la forma que indique la ley o en su efecto el Reglamento.

El municipio quien goza de autonomía financiera, funcional y por ende, autonomía en los modos de gestionar la recaudación de sus ingresos propios; teniendo en cuenta

además el hecho de que conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal legisla en las materias de su competencia ejerciéndolas a través de sus Ordenanzas, Artículo 54 ejesdum, teniendo en cuenta el ingreso del capital generado por concepto de actividad económica, el cual es competencia tributaria municipal a gestionar.

Es por ello que el Órgano Ejecutivo Municipal representado por el Alcalde Brullerby Suarez Maramara, en caminado a fortalecer la eficiencia y eficaz gestión incorpora a los sectores que hacen vida en esta circunscripción con la finalidad de fomentar el sentido de pertenencia, así como impulsar la calidad de vida de la población y mejores condiciones en la ejecución de la continuidad de los servicios que presta esta institución y tomando en cuenta el valor real de los bienes e insumos más allá del valor representativo, fluctuante e inestable de la moneda; dadas las situaciones especialísimas de guerra económica, boicot y bloqueo económico establecido por la ultraderecha venezolana con acompañamiento internacional inserta en este proyecto de ordenanza un procedimiento expedito en convenios de pago con los comerciantes que permitan la entrega de bienes, insumos o equipos con el municipio hasta la totalidad de los tributos por actividad económica impositiva.

Asimismo, la presente Cuarta Reforma de la Ordenanza in comento, es el resultado de un trabajo en equipo tanto de Funcionarios de la rama operativa de la Dirección de Hacienda, de Organismos Económicos del municipio, del análisis comparativo con otros municipios, de los propios contribuyentes quienes dieron su aporte diario y con base a los cuales se enriqueció esta Cuarta Reforma, en fin, este Instrumento Jurídico, esperamos así sea, traerá como consecuencia que se eleven los niveles de recaudación y que disminuyan los de evasión fiscal y se simplifiquen los trámites de los contribuyentes de este impuesto ante la Administración Tributaria Municipal y redunde en la mejora de la calidad de vida y Servicios Públicos de los ciudadanos y ciudadanas del municipio Mario Briceño Iragorry del estado bolivariano de Aragua.

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO MARIO BRICEÑO IRAGORRY
EL LIMÓN – ESTADO BOLIBARIANO DE ARAGUA**

El Concejo Municipal del municipio Mario Briceño Iragorry del estado bolivariano de Aragua, en uso de sus atribuciones legales establecidas en el numeral 1 del artículo 54, Artículos 75, 92, Números 1 y 4 del Artículo 95, 159, 162 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal en concordancia con el Artículo 1 del Código Orgánico Tributario, sanciona la siguiente:

**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE
ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS
Y DE ÍNDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO MARIO BRICEÑO IRAGORRY
DEL ESTADO BOLIVARIANO DE ARAGUA**

ARTÍCULO 1: Se modifica el Artículo 198, quedando redactado así: **ARTÍCULO 198:** La presente Reforma Parcial de la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios y de Índole Similar del municipio Mario Briceño Iragorry del estado bolivariano de Aragua deroga la Cuarta Reforma a la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios y de Índole Similar del municipio Mario Briceño Iragorry del estado bolivariano de Aragua publicada en la Gaceta Municipal N° 8.810 Extraordinario de fecha 27 de Diciembre de 2018 y cualquier otro Instrumento Normativo Municipal que colida con la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2: Se modifica el Clasificador de la Cuarta Reforma a la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios y de Índole Similar del municipio Mario Briceño Iragorry del estado bolivariano de Aragua, el cual se encuentra anexo y forma parte integrante de la presente Reforma.

ARTÍCULO 3: La presente Reforma entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Municipal.

Dada, firmada y sellada en el Salón donde celebra sus Sesiones el Concejo Municipal del municipio Mario Briceño Iragorry del estado bolivariano de Aragua, en El Limón a los quince (15) días del mes de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

Años 210° de la Independencia, 161° de la Federación y 21° de Revolución Bolivariana.

**Concejal Ronald A. Hurtado S.
PRESIDENTE**

**Lcda. Arlette M. Ojeda G.
SECRETARIA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde del municipio Mario Briceño Iragorry del estado bolivariano de Aragua, en la Ciudad de El Limón a los quince (15) días del mes de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

Años 210° de la Independencia, 161° de la Federación y 21° de Revolución Bolivariana.

Publíquese y Ejecútese.

**Brullerby G. Suárez M.
ALCALDE**

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO MARIO BRICEÑO IRAGORRY
EL LIMÓN – ESTADO BOLIBARIANO DE ARAGUA**

El Concejo Municipal del municipio Mario Briceño Iragorry del estado bolivariano de Aragua, en uso de sus atribuciones legales establecidas en el numeral 1 del artículo 54, Artículos 75, 92, Numerales 1 y 4 del Artículo 95, 159, 162 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal en concordancia con el Artículo 1 del Código Orgánico Tributario, sanciona la siguiente:

**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE
ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS
Y DE ÍNDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO MARIO BRICEÑO IRAGORRY
DEL ESTADO BOLIVARIANO DE ARAGUA**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO, HECHO IMPONIBLE Y OBJETO**

ARTÍCULO 1: La presente Ordenanza regula y establece los procedimientos, requisitos y obligaciones o deberes que deben cumplir las personas naturales y jurídicas, entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio o tengan autonomía funcional, para ejercer en forma habitual, permanente, eventual o transitoria actividades industriales, comerciales, financieras, bursátiles, de servicio o de índole similar, actividades con fines de lucro o ganancia, u otras contempladas en el Clasificador de Actividades Económicas anexo a esta Ordenanza, en jurisdicción del municipio Mario Briceño Iragorry, conforme con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 179 de la

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el Artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Igualmente esta Ordenanza tiene por objeto coordinar y armonizar el ejercicio del poder tributario constitucionalmente atribuido a este municipio en lo que respecta a la creación, organización, administración y recaudación del referido impuesto, tanto con las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal consagratoria de los principios, parámetros y limitaciones para la determinación de sus alícuotas o tipos impositivos, como las demás imposiciones legales aplicables, en aras de procurar un sistema tributario racional en este Municipio, susceptible de lograr la justa distribución de las cargas públicas, la protección y desarrollo de la economía estatal y nacional y la confirmación de las herramientas necesarias para sustentar una eficiente recaudación tributaria.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El impuesto previsto en esta Ordenanza, se causará con Independencia de que se reúnan los requisitos exigidos para el ejercicio de las Actividades descritas en esta norma y los contribuyentes tienen la obligación del pago de los tributos y el cumplimiento de los deberes formales y materiales impuestos por esta Ordenanza

ARTÍCULO 2: Las personas naturales, jurídicas, entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio, o tengan autonomía funcional, financiera y que se desempeñen o desarrollen, las actividades a que se refiere esta Ordenanza, en forma permanente o eventual por un lapso superior de treinta (30) días, sean continuos o discontinuos dentro de un período fiscal, se considerará que las ejercen en forma habitual y en consecuencia, los mismos quedan sujetas al pago de los impuestos y demás obligaciones previstas en la presente Ordenanza.

Así mismo, la realización de actividades que constituyan Comercio Informal, eventual o ambulante, estarán sujetos al impuesto sobre actividades económicas previsto en la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se entiende por comercio ambulante la venta que se efectúa fuera del establecimiento comercial permanente, con empleo de instalaciones desmontables, transportables o móviles, de forma y con las condiciones que se establecen en la presente Ordenanza. En este sentido debe considerarse como modalidades de Comercio Ambulante, entre otras:

- 1) Al comercio en mercados que se celebren regularmente, con una periodicidad determinada en lugares establecidos.
- 2) El comercio en calles o avenidas, entendiéndose por tal el que se celebre en vías públicas, sin someterse a los requisitos expresados en el apartado anterior.
- 3) El comercio itinerante, en camiones o furgonetas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Quedan expresamente excluidas como modalidades de Comercio Ambulante:

- 1) El Comercio de Mercados Ocasionales, con motivo de fiestas, ferias o acontecimientos populares, durante el tiempo de celebración de las mismas.

- 2) El Comercio de objetos usados en rastros tradicionales, los puestos temporeros y demás modalidades de comercio no contempladas en los apartados anteriores.
- 3) La llamada Venta Artesanal temporal, de artículos de bisutería, cuero, corcho y similares, siempre que procedan del trabajo manual del vendedor artesano.

PARÁGRAFO TERCERO: La venta ambulante sólo podrá ser ejercida en los lugares y emplazamientos señalados expresamente en las autorizaciones que se otorguen, en las fechas y por el tiempo que se determinen.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 3: El hecho imponible del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, como presupuesto de ley, cuya realización por parte del sujeto pasivo origina el nacimiento de la obligación tributaria es, a los efectos de esta Ordenanza, el ejercicio habitual de una o varias actividades de carácter independiente sean comerciales, industriales, financieras, bursátiles, servicio o de índole similar, u otras contempladas en el Clasificador de Actividades Económicas anexo a esta Ordenanza, con fines de lucro o ganancia, ejercidas en o desde la jurisdicción del municipio Mario Briceño Iragorry del estado bolivariano de Aragua, aun cuando dicha (s) actividad (es) se realice(n) sin la previa obtención de la Licencia, sin menoscabo de las sanciones que por esa razón sean aplicables, y sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 2º de la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Hecho Imponible de este impuesto, una vez producido, representa para el contribuyente o responsable el surgimiento de las obligaciones fiscales municipales establecidas en la presente Ordenanza, independientemente de las circunstancias relativas a la validez de los actos, ni por los efectos que los hechos o actos gravados tengan en otras ramas jurídicas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A los efectos de esta Ordenanza se considera:

- 1) **ACTIVIDAD ECONÓMICA:** Toda actividad que suponga la **ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos**, o de uno de estos, con la finalidad de intervenir en la producción de bienes o servicios.
- 2) **ACTIVIDAD COMERCIAL:** Toda actividad que tenga por objeto la **circulación y distribución de productos, bienes entre productores y consumidores**, para la obtención de lucro o ganancia y los derivados de los actos de comercio considerados, objetiva o subjetivamente, como tales por la legislación mercantil, salvo prueba en contrario.
 - a) **Comercio Mayorista:** toda actividad de compra-venta de mercancías, cuyo comprador no es el consumidor final de la mercancía. La compra con el objeto de vendérsela a otro comerciante o a una empresa manufacturera que le emplee como materia prima para su transformación en otra mercancía o producto. Esta actividad también es conocida como “comercio al por mayor” o “comercio al mayor”.
 - b) **Comercio Minorista:** Toda actividad de compra venta de mercancías, cuyo comprador es el consumidor final de la mercancía, es decir, quien usa o consume la mercancía. Esta actividad también es conocida como “comercio al por menor” o “comercio detallista”.

- 3) **ACTIVIDAD INDUSTRIAL:** Toda actividad dirigida a producir, obtener, transformar, ensamblar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos previamente a otro proceso industrial preparatorio.
- 4) **ACTIVIDAD DE ÍNDOLE SIMILAR:** Toda actividad que busque la obtención de un beneficio material mediante la inversión de dinero, trabajo, bienes o recursos físicos, materiales o humanos o la actividad que por naturaleza busca ganancia o lucro, utilidad, beneficio o rendimiento especialmente en dinero.
- 5) **ACTIVIDAD FINANCIERA BURSÁTIL:** Toda actividad que busque un beneficio material y económico relacionado con las operaciones que realizan las instituciones financieras, casas de bolsa, agencias de inversión, conectadas con el ámbito financiero y mercado de capitales en general.
- 6) **ACTIVIDAD DE SERVICIOS:** Toda actividad que comporte, principalmente, prestaciones de hacer, los derivados de los actos de comercio, considerados objetiva o subjetivamente como tales por la legislación mercantil, se incluyen en este renglón los suministros sea que predomine la labor física o la intelectual y los servicios profesionales en cualquiera de sus modalidades. Quedan incluidos en este renglón los suministros de agua, electricidad, gas, telecomunicaciones y aseo urbano, entre otros, así como la distribución de billetes de lotería, los bingos, casinos y demás juegos de azar. A los fines del gravamen sobre actividades económicas no se considerarán servicios, los prestados bajo relación de dependencia.
- 7) **EJERCICIO DE ACTIVIDADES CON FINES DE LUCRO O GANANCIA:** El ejercicio de estas actividades persigue la obtención de un beneficio material, independientemente que ese beneficio material sea: ganancia o lucro, provecho, utilidad o rendimiento, favorezca directa o exclusivamente a quien realiza la actividad o bien que el beneficiario sea un tercero, una colectividad o la sociedad misma, aunque el lucro en si no se logre.

PARÁGRAFO TERCERO: Para que una actividad pueda ser considerada sin fines de lucro, el beneficio económico obtenido de la actividad deberá ser reinvertido en el objeto de asistencia social o similar en que consista la actividad y en el caso de tratarse de una persona jurídica, que ese beneficio no sea repartido entre asociados o socios.

PARÁGRAFO CUARTO: La realización del Hecho Imponible no será afectada por las circunstancias relativas a las violaciones de deberes formales y materiales, una vez verificados los elementos constitutivos y descriptivos, se producen todas las consecuencias legales que esta Ordenanza le atribuye.

OBJETO

ARTÍCULO 4: El objeto o materia gravada por el Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar será en todo caso, el ejercicio en o desde la jurisdicción del municipio Mario Briceño Iragorry de la actividad comercial, industrial, de servicio o económica, financiera, de índole similar, genérica y abstractamente considerada, con prescindencia de los bienes o servicios producidos o comercializados a través de ellas.

CAPÍTULO II
TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 5: A los fines de esta Ordenanza se considera que las actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios o de índole similar son ejercidas en el municipio Mario Briceño Iragorry, cuando una de las operaciones o actos fundamentales, que la determinen ha ocurrido en o desde su jurisdicción, en algún establecimiento permanente; o cuando una cualquiera de las operaciones o actos fundamentales que la integren o determinen sea realizado en su territorio, aun cuando no posea el contribuyente establecimiento permanente en esta jurisdicción.

A los fines de determinar la realización del hecho imponible, se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

- 1) Si quien ejerce la actividad tiene establecimiento permanente en el municipio Mario Briceño Iragorry, aun cuando posea agentes o vendedores que recorran otras jurisdicciones municipales ofreciendo los productos objetos de la actividad que ejerce. En este caso, toda actividad que ejerza y el movimiento económico que genere, deberá referirse al establecimiento permanente ubicado en este municipio, y el impuesto municipal se pagará al municipio Mario Briceño Iragorry.
- 2) Si quien ejerce la actividad tiene establecimiento permanente en el municipio, y además posee establecimientos permanentes en otros Municipios, o si tiene en esas empresas corresponsales que sirvan de agentes, vendedores o de representantes, la actividad realizada se dividirá de manera de imputar a cada establecimiento permanente la actividad y el movimiento económico generado en la jurisdicción respectiva y en el municipio Mario Briceño Iragorry, el impuesto deberá pagarse por la actividad y sobre el monto del movimiento económico imputado al establecimiento (s) permanente (s) ubicado (s) en esta jurisdicción. En este último caso, para la imputación del ejercicio de la actividad y la determinación del monto del movimiento económico correspondiente al (o los) establecimiento (s) permanente (s) ubicado (s) en este municipio, los ingresos gravables deberán ser imputados a cada establecimiento en función de su volumen de ventas y se tomará en cuenta la forma de facturar y contabilizar las operaciones y otros aspectos relevantes a tal fin.
- 3) Cuando la actividad se realice, parte en la jurisdicción del municipio Mario Briceño Iragorry y parte en la jurisdicción de otro (s) municipio (s), aun cuando se carezca de establecimiento permanente en jurisdicción del municipio Mario Briceño Iragorry, se determinará la porción de la base imponible proveniente del ejercicio de la actividad realizada en cada municipio. En este caso no se declararán los elementos representativos del movimiento económico declarado y el monto pagado por impuesto en otra u otras entidades municipales, por concepto del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, generado por el ejercicio de la misma actividad, todo lo cual se demostrará ante la Dirección de Hacienda Municipal o quien haga sus veces al momento de hacer la Declaración prevista en esta Ordenanza.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando se trata del ejercicio de actividades económicas, consistentes en la ejecución de obras o la prestación de servicios que deban ejecutarse en

jurisdicción de este municipio por quienes no tengan en esta jurisdicción establecimiento permanente, ni actúen a través de representantes o comisionistas sino directamente, se considerará que el hecho imponible ha ocurrido en la jurisdicción de este municipio, sea que se trate de períodos continuos o discontinuos, e indistintamente de que la obra o servicio sea contratado por personas diferentes, durante el mes gravable.

ARTÍCULO 6: A los fines de esta Ordenanza, se tienen por realizadas en el municipio Mario Briceño Iragorry las siguientes actividades, aunque las personas que las ejecuten no estén domiciliadas en su jurisdicción:

- a) La construcción, refacción o mantenimiento de casas, edificios, vías y monumentos ubicados en su territorio y cualquier otro tipo de construcción.
- b) La distribución de fluidos (eléctricos, telefónicos, o de índole similar) por medio de cables aéreos o subterráneos, acuáticos, acueductos, oleoductos o gasoductos, con destino a puntos de recepción o descarga ubicados en su territorio, tanto respecto del producto como del medio.
- c) La transmisión y distribución de sonidos, imágenes o datos mediante el empleo de líneas telefónicas, fibra óptica, cables aéreos o subterráneos, transmisión satelital, vía Interne o similares, tanto respecto del producto como del medio, si el punto de origen o el de destino está ubicado en su territorio.
- d) La publicidad comercial por medio de vallas permanentes o temporales, avisos, pendones, pancartas, afiches o similares colocadas en inmuebles del dominio público o en inmuebles de propiedad privada, así como aquellas proyectada en las salas de cine ubicadas en su territorio, respecto del agente.
- e) Cualesquiera otras actividades donde sea determinable el elemento territorial.

PARÁGRAFO ÚNICO: Toda persona natural o jurídica que realice construcciones para sí mismo, que contrate con el municipio Mario Briceño Iragorry o para otro ente público o privado deberá presentar caución o fianza por el valor estimado de la venta de los inmuebles, construcciones o ingresos brutos, que estime percibir previo al inicio de los trabajos, la cual se calculará aplicando al valor total de la obra o de los inmuebles, la alícuota correspondiente a la actividad desarrollada, conforme al clasificador de actividades económicas de esta Ordenanza. Esta caución o fianza se liberará una vez liquidados y cancelados los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 7: No se considerarán realizadas en el municipio Mario Briceño Iragorry del estado bolivariano de Aragua, todas aquellas actividades industriales en las que el proceso de transformación ocurra fuera de su jurisdicción y sólo se verifique en éste, la entrega de los productos y el pago de su precio, en este último caso será gravada la actividad de comercialización a la que podrá deducirse el impuesto a pagar en el municipio sede de la industria. De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, se establece que, en caso que la venta se realice en más de un Municipio sólo podrá deducirse el impuesto pagado por el ejercicio de la actividad industrial proporcional a los bienes vendidos en cada municipio. En ningún caso la cantidad a deducir podrá exceder de la cantidad de impuesto que corresponda pagar en la jurisdicción del establecimiento comercial todo de conformidad con el Artículo 218 de La Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

**CAPÍTULO III
DEL ESTABLECIMIENTO PERMANENTE**

CONCEPTO DE ESTABLECIMIENTO

ARTÍCULO 8: A los fines de esta Ordenanza se entiende por establecimiento o unidad económica, el conjunto de elementos o recursos naturales, materiales, financieros, técnicos y humanos que en un espacio físico común se destinan al desarrollo de una actividad con fines de lucro o remuneración o que estén vinculados por un espacio físico común y destinado a un fin económico.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se tendrá como un solo establecimiento a aquel que funcione en dos o en más locales, o inmuebles contiguos y con comunicación interna, y a aquel que funcione en varios pisos o plantas de un mismo inmueble, siempre y cuando en ambos casos, pertenezcan o estén bajo la responsabilidad de una misma persona y exploten el mismo ramo de la actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se entenderán también como establecimientos, los locales temporales ubicados en las obras de construcción de edificaciones o urbanizaciones conforme a lo dispuesto en el ordenamiento urbanístico.

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

ARTÍCULO 9: Cada establecimiento requerirá de una Licencia de Actividades Económicas para su funcionamiento. A los efectos de la presente Ordenanza se entiende por Establecimiento Permanente, un conjunto de elementos o recursos materiales y humanos, vinculados por un espacio físico común, detentados por cualquier título legítimo y destinado a un fin económico lucrativo común, tales como una sucursal, oficina, fábrica, taller, instalación, almacén, tienda, obra en construcción, instalación o montaje, centro de actividades, minas, canteras, instalaciones y pozos petroleros, bienes inmuebles ubicados en esta jurisdicción; el suministro de servicios a través de máquinas y otros elementos instalados en el Municipio Mario Briceño Iragorry o por empleados o personal contratado para tal fin, las agencias, representaciones de mandantes ubicadas en el extranjero, sucursales y demás lugares de trabajo mediante los cuales se ejecute la actividad en jurisdicción del municipio Mario Briceño Iragorry.

ESTABLECIMIENTOS DISTINTOS

ARTÍCULO 10: A los efectos de esta Ordenanza, se consideran establecimientos distintos los siguientes:

- 1) Los que pertenezcan a personas distintas, aun cuando funcionen en un mismo local y ejerzan la misma actividad.
- 2) Los que no obstante, de ejercer un mismo ramo de la actividad y pertenecer o estar bajo la responsabilidad de una misma persona, estuvieren en locales distintos o en inmuebles diferentes.

PARÁGRAFO PRIMERO: De conformidad a lo dispuesto en este artículo, se considerarán igualmente establecimientos, aquellos ubicados en oficinas o locales que con carácter temporal deban mantener las personas naturales o jurídicas que efectúen construcciones o edificaciones en jurisdicción del municipio Mario Briceño Iragorry, de conformidad con el ordenamiento urbanístico y la respectiva Ordenanza.

**CAPÍTULO IV
DEL PERÍODO DE IMPOSICIÓN**

ARTÍCULO 11: El periodo impositivo de este impuesto coincidirá con el mes de actividad de económica ejercida y los ingresos gravables serán los percibidos en ese mes, mediante declaración anticipada sobre la base de los ingresos brutos percibidos en el mes anterior al gravado, y pueda ser exigido un mínimo tributable consistente en un impuesto fijo.

**TÍTULO II
DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

**CAPÍTULO I
SUJETO ACTIVO DEL IMPUESTO**

ARTÍCULO 12: Es sujeto activo de la obligación jurídica tributaria, el municipio Mario Briceño Iragorry del estado bolivariano de Aragua.

**CAPÍTULO II
DE LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO**

DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 13: Son sujetos pasivos de la obligación tributaria en calidad de contribuyentes, toda persona natural o jurídica que realice en forma habitual, eventual o como transeúnte en jurisdicción de este municipio, las actividades económicas a las que contrae el Artículo 2 de la presente Ordenanza. Dicha condición puede recaer:

- 1) En las personas naturales o jurídicas, prescindiendo de su capacidad según el derecho privado.
- 2) En las personas jurídicas y los demás entes colectivos a los cuales otras ramas jurídicas atribuyen cualidad de sujeto de derecho.
- 3) En las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional.
- 4) Los consorcios, comunidades u otras sociedades de cualquier naturaleza con o sin personalidad jurídica e independientemente de su capacidad, así como las entidades colectivas que constituyan unidad económica que, en forma directa o a través de un tercero, ejerzan actividades industriales, comerciales, de servicio o de índole similar con fines de lucro o remuneración, que realicen actividades generadoras de impuesto en forma asociada o mancomunada.

En consecuencia, a los efectos de la determinación y pago del impuesto regido por esta Ordenanza, estos contribuyentes deberán declarar y computar cada uno dentro del movimiento económico del ejercicio gravable respectivo, la cuota de ingresos brutos que le corresponda de acuerdo a su participación, en los resultados producto de actividades realizadas en jurisdicción de este municipio, igual tratamiento se aplicará a los consorcios. A los efectos de esta Ordenanza se considerarán como consorcios a las agrupaciones empresariales, constituidas por personas jurídicas, que tengan por objeto realizar una actividad económica específica en forma mancomunada.

ARTÍCULO 14: Son sujetos pasivos en calidad de responsables:

- 1) Las personas naturales o jurídicas que sean propietarios o responsables de empresas o establecimientos que ejerzan actividades comerciales, industriales, de servicio o económicas de índole similar, con fines de lucro o ganancia en o desde el municipio Mario Briceño Irigorry.
- 2) Los distribuidores, agentes, representantes, comisionistas, consignatarios y las personas que ejerzan en nombre o por cuenta de otros, las actividades a que se refiere esta Ordenanza, respecto a la asignación tributaria que se genere para personas en cuyo nombre actúen, sin perjuicio de su condición de contribuyentes por el ejercicio de las actividades que realicen en nombre propio.
- 3) Los padres, tutores y los curadores de incapaces.
- 4) Los directores, gerentes o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad reconocida.
- 5) Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de los entes colectivos que carecen de personalidad jurídica.
- 6) Los mandatarios respecto de los bienes que administren o dispongan.
- 7) Los síndicos y liquidadores de las quiebras y los liquidadores de sociedades.
- 8) Los agentes de retención y percepción.
- 9) Los demás que conforme a las leyes así sean calificados.

PARÁGRAFO PRIMERO: Son responsables solidarios los adquirientes, poseedores o usufructuarios, bajo cualquier título de fondos de comercio e inmuebles y demás sucesores a título particular de empresas o entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella, con su causante (anteriores propietarios o usufructuarios de los establecimientos que operaban en el inmueble) por las obligaciones tributarias que se adeudaren al Tesoro Municipal, sin perjuicio de lo previsto en el Código de Comercio. A estos efectos, se considerarán sucesores a los socios y accionistas de las sociedades liquidadas o bien a los socios o accionistas de las empresas que cesen sus actividades comerciales y/o industriales en el municipio Mario Briceño Irigorry bajo cualquier otra circunstancia. Esta responsabilidad cesará a los dos (02) años de comunicada la operación a La Dirección de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Queda entendido que no se autorizará el inicio de operaciones de ninguna persona natural o jurídica que pretenda operar en un establecimiento sobre el cual subsista una obligación tributaria del anterior poseedor o usufructuario con el municipio Mario Briceño Irigorry, hasta tanto, se dé cumplimiento de dicha obligación, por lo cual el nuevo titular, poseedor o usufructuario, será solidariamente responsable del cumplimiento de esa obligación, ante la Dirección de Hacienda Municipal o quien haga sus veces. Por lo tanto, no se otorgará Licencia de Actividades Económicas al establecimiento sobre el cual subsista obligación tributaria hasta tanto se dé cumplimiento de la totalidad del pago de la obligación tributaria que mantenga con este municipio.

PARÁGRAFO TERCERO: Serán solidariamente responsables los propietarios de inmuebles donde funcionen establecimientos mercantiles, del cumplimiento de las obligaciones Tributarias incumplidas por el arrendatario poseedor o usufructuario del inmueble donde funcionan dichos establecimientos.

**CAPÍTULO III
DE LA BASE IMPONIBLE**

ARTÍCULO 15: La base imponible que se considerará para la determinación y pago del impuesto sobre actividades de industria, comercio, servicios o de índole similar, está constituida por el monto de los ingresos brutos efectivamente percibidos por el contribuyente en el período impositivo correspondiente a cada mes, originados en el ejercicio de las actividades industriales, comerciales, de servicios o económicas de índole similar, que se ejerzan o que se consideren ejercidas en jurisdicción del municipio Mario Briceño Iragorry.

Para cuantificar la base imponible y hacer la Declaración de los Ingresos Brutos, se considerarán como tales los siguientes:

- 1) Para quienes ejerzan actividades económicas, industriales, comerciales, financieras, de índole similar, el monto de sus Ingresos Brutos estará constituido por todos los ingresos brutos, independientemente de donde se efectúen las ventas, previa deducción de los montos por concepto de devoluciones y rebajas, siempre que se hayan reportado como ventas.

No forma parte de la base imponible:

- a) los ingresos por dividendos provenientes de la cuota parte de las compañías anónimas.
- b) los ingresos por ventas de activos fijos industriales o comerciales y siempre y cuando no se convierta en una actividad consecutiva y reiterativa.

Todo lo anterior, conforme a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y/o las Normas Internacionales de Contabilidad. Igualmente no se considerarán como parte del ingreso bruto, para la determinación de la base imponible, la percepción de subsidios, incentivos o de beneficios fiscales que otorgue el Gobierno Nacional.

- 2) Para quienes realicen actividades bancarias, de capitalización, de ahorro y préstamo, el monto de los ingresos brutos provenientes de los intereses, descuentos, operaciones cambiarias, comisiones, explotación de servicios y cualesquiera otros ingresos accesorios, incidentales o extraordinarios, provenientes de actividades realizadas por esos institutos. No se consideran como tales las cantidades que reciban en calidad de depósitos.
- 3) Para las empresas de seguros, el monto de las primas recaudadas netas de devoluciones, el producto de sus inversiones, la participación en las utilidades de las reaseguradoras, las comisiones pagadas por reaseguradores, intereses provenientes de operaciones financieras, los salvamentos de siniestros y otras percepciones por servicios.
- 4) Para las empresas reaseguradoras, el monto del ingreso bruto resultante de las primas retenidas (primas aceptadas menos primas retrocedidas) netas de anulaciones, salvamento de siniestros, así como el producto de la explotación de sus servicios.
- 5) Para los agentes comisionistas, los corredores y sociedades de corretaje de seguros, agencias de turismo y viajes, agencias de publicidad, oficinas de negocios

- y representantes, corredores y administradores de inmuebles y consignatarios que operen por cuenta de terceros basándose en porcentajes, el ingreso bruto estará constituido por el monto de los honorarios, comisiones y porcentajes percibidos producto de la explotación de sus servicios.
- 6) Para los agentes aduanales, el monto de las comisiones percibidas u honorarios fijos, el cual se fijará a los efectos específicos de esta Ordenanza, sobre el valor en las facturas respectivas o en los manifiestos de importación o explotación que gestionen o trafiquen dichos agentes.
 - 7) Para quienes realicen actividades económicas bajo la denominación de “Transporte de Carga”, los ingresos brutos que se generen por fletes u otros conceptos de las cargas que transporten desde o hacia este municipio.
 - 8) En el caso de contribuyentes que se dediquen al Expendio de Combustible, el ingreso bruto estará representado por el monto resultante de multiplicar el margen de comercialización que les sea fijado por el Estado por la totalidad de combustible vendido, por cada período. Por cualquier otra actividad que ejerzan estos contribuyentes, la base imponible que se tomará en cuenta será la totalidad de los ingresos brutos obtenidos.
 - 9) Para quienes realicen actividades económicas relacionadas con la distribución y venta de licores en envases sellados, en el caso de los llamados ruteros o franquiciados, utilizando transportes automotores para su comercialización, la base imponible se determinará tomando el monto de los ingresos brutos por las operaciones efectuadas en este Municipio durante el mes respectivo.
 - 10) Para quienes realicen operaciones cambiarias, la base imponible estará constituida por el monto de los ingresos brutos producto del diferencial cambiario, por concepto de compra y venta de billetes o monedas extranjeras, Cheques de viajero, así como las operaciones de cambio vinculadas al servicio de encomienda electrónica y las demás operaciones cambiarias compatibles con su naturaleza.
 - 11) Para quienes exploten la actividad Casinos, Salas de Juego, Salas de Bingo y de otras similares, la base imponible estará constituida por la cantidad de dinero no destinado a la premiación del total jugado y cualquier otra, producto de las demás operaciones compatibles con su naturaleza.
 - 12) Para quienes realicen operaciones de Casas de Empeño, la base imponible estará constituida por el monto de los ingresos brutos por concepto de intereses, explotación de servicios y cualesquiera otros ingresos accesorios, incidentales o extraordinarios, provenientes de actividades realizadas por ellos. No se considerarán Ingresos Brutos, las cantidades que reciban en calidad de Amortizaciones de capital.
 - 13) Para quienes realicen actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar bajo la denominación de Cooperativas y Empresas de Producción Social (E.P.S), la base imponible estará constituida por el monto de sus ingresos brutos, previa deducción de los montos por concepto de devoluciones y rebajas, siempre que se hayan reportado como ventas. No forma parte de la base imponible, los ingresos por dividendos provenientes de la cuota parte de las compañías anónimas y los ingresos por ventas de activos fijos, todo lo anterior, conforme a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y las Normas Internacionales de Contabilidad.

- 14) Para quienes realicen actividades económicas, de industria, comercio, servicios o de índole similar y realicen ventas al exterior producto de la explotación petroquímica. La base imponible serán los ingresos brutos percibidos por la prestación de sus servicios y las ventas realizadas que se produzcan en jurisdicción del municipio Mario Briceño Iragorry del estado bolivariano de Aragua.
- 15) Para quienes realicen actividades económicas bajo la denominación de servicios profesionales, la base imponible estará constituida por los ingresos brutos que se generen por concepto de honorarios, en ocasión de la prestación de servicios; no se consideran servicios los prestados bajo relación de dependencia

PARÁGRAFO PRIMERO: A los fines de la aplicación del presente Artículo, se entiende por Ingresos Brutos, todas los proventos o caudales y cantidades que de manera regular, reciban quienes ejerzan una actividad industrial, comercial, de servicio o económica de índole similar, por cualquier causa relacionada con las actividades gravadas a que se dedique, siempre que su origen no comporte la obligación de restituirlos, a las personas de quienes hayan sido recibidos, o a un tercero y que no sea consecuencia de un préstamo o de otro contrato semejante, ni que provenga de actos de naturaleza esencialmente civil.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para determinar la base imponible conforme a lo previsto en este artículo, no se permitirá la deducción de ninguno de los ramos que constituyan dicho ingreso, ni de las erogaciones hechas para obtenerlos, ni ninguna otra deducción que no esté expresamente prevista en esta Ordenanza o en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

PARÁGRAFO TERCERO: Para las actividades industriales, la base imponible estará representada por todos los ingresos brutos, independientemente de donde se efectúen las ventas que generen esos ingresos. Si estas empresas tienen tiendas o puntos de ventas al mayor o al detal, la base imponible para este o estos rubros será la diferencia entre el costo de los productos fabricados y el ingreso bruto.

PARÁGRAFO CUARTO: No se consideran como Comisionistas las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de distribución o ventas desde sus propios depósitos u oficinas y que facturen por cuenta propia.

PARÁGRAFO QUINTO: En el caso de actividades económicas sometidas al pago de regalías o gravadas con impuestos a consumos selectivos, debidos a otro nivel político territorial, se podrá deducir a la base imponible del impuesto sobre actividades económicas determinado para el periodo respectivo, el monto pagado por esos conceptos, en proporción a los ingresos brutos atribuibles al municipio Mario Briceño Iragorry.

PARÁGRAFO SEXTO: A los efectos de fijar la base del cálculo del impuesto establecido en la presente Ordenanza, solo se tendrán como deducciones de la base imponible:

- 1) Las devoluciones de bienes y productos vendidos, las anulaciones de contratos de servicio, siempre que se haya reportado como ingreso la venta o servicio objeto de la devolución.
- 2) Los descuentos efectuados según las prácticas habituales de comercio.

PARÁGRAFO SEPTIMO: No forman parte de la base imponible:

- 1) El Impuesto al Valor Agregado (IVA) o similar, ni sus reintegros cuando sean procedentes en virtud de la ley.
- 2) Los subsidios o beneficios fiscales similares obtenidos del Poder Nacional o Estatal.
- 3) Los ajustes meramente contables en el valor de los activos, que sean resultado de la aplicación de las normas de ajuste por inflación previstas en la Ley de Impuesto sobre la Renta o por aplicación de principios contables generalmente aceptados, siempre que no se hayan realizado o materializado como ganancia en el correspondiente ejercicio.
- 4) El producto de la enajenación de bienes integrantes del activo fijo de las empresas.
- 5) El producto de la enajenación de un fondo de comercio de manera que haga cesar los negocios de su dueño.
- 6) Las cantidades recibidas de empresas de seguro o reaseguro como indemnización por siniestros.

ARTÍCULO 16: El hecho imponible del impuesto sobre actividades económicas es el ejercicio habitual, en la jurisdicción del municipio Mario Briceño Irigorry, de cualquier actividad lucrativa de carácter independiente, aun cuando dicha actividad se realice sin la obtención de la Licencia, sin menoscabo de las sanciones que por esa razón sean aplicadas.

TÍTULO III DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES

FORMACION DEL REGISTRO

ARTÍCULO 17: Para determinar el número, la ubicación y demás características de los establecimientos permanentes que ejerzan actividades comerciales, industriales, de servicios o de índole similar y operen en jurisdicción de este municipio, con el objeto de reflejar el impuesto autoliquidado o el determinado de oficio, según fuere el caso, todo contribuyente o responsable debe pagar al Tesoro Municipal por el ejercicio de las actividades a que se refiere esta Ordenanza, para ello se formará un Registro Único de Contribuyentes (RUC) y se le otorgará un Número de Identificación Fiscal del Municipio Mario Briceño Irigorry (NIF), para cuya elaboración se tendrán en cuenta las especificaciones contenidas en las planillas o modelos de solicitud utilizados para obtener la Licencia y cualesquiera otros medios que el Director (a) de Hacienda o quien haga sus veces considere necesarios o convenientes a tal fin, mediante providencia administrativa publicada en la Gaceta Municipal.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para la Inscripción en el Registro Único de Contribuyentes y a los fines de Obtener el Número de Identificación Fiscal del municipio Mario Briceño Irigorry, el contribuyente debe pagar la tasa de Inscripción en el Registro de Contribuyentes de Actividades Económicas prevista en la Ordenanza sobre Tasas por Servicios Administrativos del municipio Mario Briceño Irigorry y solicitar la Licencia de Actividades Económicas correspondiente según los procedimientos establecidos en la presente Ordenanza.

MODOS DE CONTROL

ARTÍCULO 18: Las inscripciones en el mencionado registro deberán actualizarse cada año (1) año, quedando obligado el contribuyente o responsable a comunicar a la Unidad de Industria y Comercio adscrito al Departamento de Liquidación de la Dirección de Hacienda o quien haga sus veces, las alteraciones que pudieren verificarse en cualquiera de las exigencias de los Artículos 35 y 37 de la presente Ordenanza, dentro de los treinta (30) días siguientes en que ocurrieren dichas alteraciones, sin perjuicio de las investigaciones que el Director de Hacienda o quien haga sus veces, estime necesarias realizar para la comprobación de las mismas. Dicha inscripción deberá efectuarse ante la Unidad de Industria y Comercio de la Dirección de Hacienda o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Registro de los sujetos pasivos debe ser realizado con amplitud y eficacia, de manera de poder determinar el número de los mismos, su ubicación, el número de Licencias otorgadas, mantener el control sobre los derechos pendientes a favor del Tesoro Municipal por concepto del impuesto regulado por ésta Ordenanza, así como el control sobre las multas, intereses y recargos aplicados conforme a la misma y del cabal cumplimiento de las demás obligaciones tributarias municipales.

Así mismo, se debe identificar a los sujetos pasivos que por cualquier causa hayan cesado en el ejercicio de sus actividades, las hayan modificado o la de aquellos que tengan pendientes pago de impuesto y accesorios.

ARTÍCULO 19: Para completar o mantener actualizado el Registro Único de Contribuyentes, la Dirección de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, deberá utilizar todos los medios a su alcance, tales como, fiscalizaciones permanentes, información catastral, suscriptores de servicios públicos o registros de organismos oficiales.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Dirección de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, podrá realizar en cualquier momento, un Censo de contribuyentes y comparará sus resultados con el Registro Único de Información de Contribuyentes (RUC), con el fin de efectuar los ajustes que resultaren de éste.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Registro Único de Contribuyentes (RUC) o Responsables, deberá mantenerse actualizado y se le deberá incorporar inmediatamente las modificaciones que se produzcan en la información y que modifiquen las condiciones originales dadas en el otorgamiento de la Licencia. La exclusión de contribuyentes o responsables de pago del Registro de Información, sólo se harán después que la Dirección de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, hubiere verificado y constatado, mediante acta, que efectivamente se ha cesado en el ejercicio de las actividades económicas, o que se ha notificado al contribuyente o responsable la cancelación de la respectiva Licencia

TÍTULO IV

DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR Y OBTENER LA LICENCIA

ARTÍCULO 20: Toda persona natural o jurídica que desee ejercer una actividad económica objeto del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, deberá solicitar y obtener la respectiva Licencia, antes del inicio de sus actividades o dentro de los treinta (30) días posteriores a su inscripción en el Registro de información Fiscal (RIF).

La solicitud y obtención de la Licencia de funcionamiento, también la deberán cumplir, quienes ejerciendo en forma permanente en establecimientos ubicados en otros Municipios, se propongan realizar en forma habitual actividades económicas gravadas conforme a esta Ordenanza, en jurisdicción del municipio Mario Briceño Iragorry.

La solicitud de la Licencia deberá ser requerida por ante la Unidad de Industria y Comercio adscrito al Departamento de Liquidación de la Dirección de Hacienda o quien haga sus veces en el municipio Mario Briceño Iragorry, y una vez obtenida, deberá ser renovada anualmente.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Licencia de Actividades Económicas, es un acto administrativo, mediante el cual, el municipio autoriza al titular, para la instalación y ejercicio de las actividades económicas en ella señalada, en las condiciones y en el sitio, establecimiento o inmueble determinado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La solicitud de la Licencia de Actividades Económicas no autoriza al interesado a iniciar actividades, ni exime al infractor de las sanciones previstas en esta Ordenanza.

FORMALIDAD Y DOCUMENTOS ANEXOS NECESARIOS PARA LA SOLICITUD DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONOMICAS

ARTÍCULO 21: La Licencia a que se contrae el Artículo anterior, deberá solicitarla el interesado por escrito, con sujeción a los requisitos contenidos en los modelos de solicitud que suministrará a este efecto la Unidad de Industria y Comercio adscrito al Departamento de Liquidación de la Dirección de Hacienda o quien haga sus veces y en los cuales se expresarán:

- 1) El nombre de la persona natural, firma personal o razón social y la denominación comercial, bajo la cual funcionará el establecimiento permanente, o se ejercerá la actividad.
- 2) La clase o clases de actividades a ejercer (según el clasificador de la Ordenanza).
- 3) La ubicación y dirección exacta del inmueble donde va a funcionar el establecimiento permanente, si fuere el caso, indicándose si se encuentra dentro del área urbana o rural; y la identificación civil o catastral del inmueble si existiere.
- 4) La distancia a que se encuentra el inmueble de los más próximos bares, clínicas, hospitales, dispensarios, institutos educacionales, funerarias y estaciones de servicio, si fuere el caso.
- 5) La estimación de ingresos brutos mensuales, si fuere el caso, o para el período en que se ejercerá la actividad, si ésta fuese eventual; de no poder realizar dicha estimación se tomará el mínimo tributario correspondiente a las actividades a ejercer según el Clasificador anexo a esta Ordenanza.
- 6) El área total del inmueble o de la parte a ser ocupada por el establecimiento permanente, si fuere el caso.

- 7) El capital y el número de obreros, empleados y vehículos que utilizará; y el horario de trabajo a establecer si fuere el caso.
- 8) Cualquiera otra exigencia prevista en esta Ordenanza u otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 22: Con la solicitud de Licencia de Actividades Económicas, el interesado deberá presentar los documentos siguientes:

- 1) Oficio Dirigido al Director de Hacienda Solicitando la Licencia de Actividades Económicas Indicando Dirección, Teléfonos, Correo Electrónico y Actividades Económicas a Ejercer y demás datos según se señala el Artículo anterior.
- 2) Fotocopia de Registro Mercantil (el primero y todas sus modificaciones).
- 3) Fotocopia de Registro de Información Fiscal RIF (Seniat).
- 4) Fotocopia de las Cédulas de Identidad de los Propietarios y copia de la Cédula de Identidad del Representante legal.
- 5) Plano de Ubicación.
- 6) Fotocopia del Último Recibo de Pago de Propiedad Inmobiliaria donde Funciona la Empresa (solvente a la fecha).
- 7) Copia del Contrato de Arrendamiento, en caso de ser arrendatario, o del Documento de propiedad.
- 8) Copia del Último Recibo de Pago de Aseo Comercial del Inmueble donde Funcionará la Empresa (solvente a la fecha).
- 9) Si posee actividad en años anteriores debe consignar copia de las declaraciones de IVA e ISLR y los certificados electrónicos de pago correspondiente más la compra de una planilla de Declaración Definitiva (DH9) por año.
- 10) Fotocopia del comprobante de pago de la Tasa Administrativa a que se refiere el artículo 30 de esta Ordenanza.
- 11) Timbre Fiscal del estado bolivariano de Aragua que corresponda.
- 12) Fotocopia del Certificado Electrónico de Recepción de Declaración de Información relativa a la Principal Actividad Económica.
- 13) Constancia de las Autoridades Sanitarias de que el inmueble se encuentra conforme a las normas de salubridad.
- 14) Constancia del Cuerpo de Bomberos del estado bolivariano de Aragua o de los Bomberos Universitarios, de que el inmueble se encuentra conforme a las normas de salubridad y seguridad.
- 15) Fotocopia de la Conformidad de Uso o “Uso Conforme” del Inmueble expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano de la Alcaldía del municipio Mario Briceño Iragorry, de que el inmueble en el cual se desarrollará la actividad, tiene un uso compatible con la misma, según las disposiciones de zonificación, urbanismo y arquitectura vigentes.
- 16) Autorización o poder debidamente autenticado por parte del representante legal, para realizar cualquier trámite referente a esta solicitud, si fuera el caso.
- 17) Cualquier otro documento que a juicio de la autoridad competente sea necesario, según la naturaleza de la actividad y que será debidamente informado por escrito al interesado en la oportunidad de requerir el modelo de solicitud de conformidad o la providencia administrativa que se dicte al respecto.

- 18) Consignar todos los documentos en una Carpeta Marrón tamaño Oficio con Gancho y pestañas separadoras.

PARAGRAFO PRIMERO: El documento descrito en el Numeral 6 de este Artículo, no se exigirá en los casos en donde el establecimiento este ubicado dentro de los mercados municipales, terminales de pasajeros municipales, y en aeropuertos. Los sujetos pasivos que realicen sus actividades en centros comerciales o áreas comerciales de las edificaciones, declarados como tales en la respectiva cédula de habitabilidad, deberán incorporar a la documentación, una constancia emitida por la junta de condominio o administradora que indique todos los datos del local donde opera la empresa y anexar copia la respectiva cédula de habitabilidad o conformidad ocupacional.

VERIFICACIÓN Y OTORGAMIENTO

ARTICULO 23: La Unidad de Industria y Comercio adscrito a la Dirección de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, verificará la documentación y como requisito indispensable para la obtención de la Licencia de Actividades Económicas tramitará previamente y a solicitud del interesado, la Conformidad del Uso ante la Dirección de Planeamiento Urbano a fin de constatar que el inmueble en el cual se desarrollará la actividad admite el uso propuesto, de conformidad a las normas urbanísticas vigentes y el cumplimiento de las otras variables urbanas aplicables, así como ordenar la inspección necesaria para comprobar el cumplimiento de las disposiciones sobre prevención de incendios.

ARTICULO 24: Cuando para desarrollar una actividad se requiera el permiso o autorización expedido por una Autoridad Nacional o Estatal, no se admitirá la solicitud de Licencia de Actividades Económicas, si no es presentado dicho permiso o autorización, salvo en los casos en que estas autoridades exijan previamente la Licencia de Actividades Económicas.

ARTÍCULO 25: Cuando se trate de ejercicio eventual de actividades industriales o comerciales en jurisdicción del Municipio, por parte de quienes no tengan sede en éste, para iniciar las actividades deberán notificar previamente al inicio de las mismas y por escrito, a la administración tributaria, la fecha en que iniciarán la actividad con indicación de la dirección donde ejercerán y el lapso de su duración.

A los efectos de la notificación, la Administración Tributaria Municipal acusará recibo de la documentación a que se refiere este Artículo y devolverá al interesado, en el mismo acto, un comprobante de recepción, fechado y firmado.

ARTÍCULO 26: El Alcalde o Alcaldesa, podrá conceder una Licencia Especial para el funcionamiento de establecimientos comerciales, en áreas que determine mediante Decreto publicado en la Gaceta Municipal, previo estudio realizado por la dependencia con competencia en materia de Planeamiento Urbano y acorde con el ordenamiento urbanístico municipal, a aquellos interesados que lo soliciten.

El otorgamiento de la Licencia Especial estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Presentación de solicitud escrita, en los términos señalados en el encabezamiento del presente Artículo.
- b) Presentación de los documentos previstos en el Artículo 22 de esta Ordenanza.

Las Licencias Especiales otorgadas de conformidad a lo dispuesto en la presente Ordenanza deberán ser renovadas anualmente.

CONTENIDO DE LA LICENCIA

ARTICULO 27: La Licencia de funcionamiento, se expedirá a través de un documento y en la misma deberá indicarse la fecha de emisión, fecha de vencimiento, tipo de trámite, horario de operación, el número de Licencia de Funcionamiento, el nombre o razón social del contribuyente, número de RIF del contribuyente, nombre del propietario o representante legal, número catastral, la ubicación y dirección completa y exacta del inmueble en donde va a funcionar el establecimiento o se ejercerá la actividad económica y el o los códigos correspondientes a las actividades a las cuales se refiere la solicitud, conforme a lo indicado en el Clasificador de Actividades Económicas anexo a esta Ordenanza. La Licencia de funcionamiento, deberá mantenerse en el establecimiento o local donde se ejerza la actividad a los fines de que pueda ser exhibida a los funcionarios competentes

ARTÍCULO 28: La unidad de Industria y Comercio adscrito a la Dirección de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, tramitará con arreglo a los artículos anteriores en cuanto le sean aplicables, las respectivas Licencias solicitadas por personas naturales o jurídicas que sin estar ubicadas físicamente en jurisdicción del municipio Mario Briceño Iragorry, realicen en él, una o más actividades que configuren la materialización del hecho imponible y en consecuencia den nacimiento a la obligación tributaria; bajo la figura de Licencia de Actividades Económicas para contribuyentes Transeúntes.

ARTÍCULO 29: Cada establecimiento requerirá de una Licencia de Actividades Económicas, aun cuando la persona natural o jurídica propietaria o responsable del mismo, explote simultánea o separadamente establecimientos o negocios de igual o diferente naturaleza.

TASA DE TRAMITACIÓN

ARTÍCULO 30: Para la tramitación, de la solicitud de la Licencia de Actividades Económicas a que se contrae este Capítulo, deberá el interesado o solicitante pagar la tasa establecida en PETRO (PRT) como unidad de cuenta, por concepto de Emisión de Licencia de Actividades Económicas prevista en la Ordenanza sobre Tasas por Servicios Administrativos del municipio Mario Briceño Iragorry. La tasa deberá ser pagada previamente a la presentación de la solicitud, en una oficina receptora de fondos Municipales, mediante planilla debidamente liquidada por el solicitante validada y certificada por la Dirección de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, y la cual le servirá de constancia, a los fines previstos en esta Ordenanza.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las tasas serán liquidadas por la Unidad de Industria y Comercio adscrita al Departamento de Liquidación de la Dirección de Hacienda o quien haga sus veces, del municipio Mario Briceño Iragorry y deberán ser pagadas por el interesado antes de presentar cada una de las solicitudes aquí mencionadas, en cualquiera de las Instituciones Financieras receptoras de impuestos municipales o en las

oficinas receptoras de fondos municipales ubicadas en el Departamento de Recaudación adscrito a la Dirección de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, del municipio Mario Briceño Iragorry, las cuales expedirán el comprobante de recepción del pago efectuado mediante planilla debidamente liquidada, validada y certificada.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para la tramitación de la solicitud de la Conformidad de Uso a que igualmente se contrae este Capítulo, deberá el interesado o solicitante pagar la tasa correspondiente, según lo dispuesto en la Ordenanza de Tasas Administrativas del municipio Mario Briceño Iragorry.

PARÁGRAFO TERCERO: Aun cuando la Licencia de Actividades Económicas fuere negada, el peticionario no tendrá derecho a devolución de las tasas a que se refiere este Artículo de la presente Ordenanza.

VALIDEZ Y FORMACIÓN DEL EXPEDIENTE

ARTÍCULO 31: Con la solicitud y demás recaudos, se formará expediente, pero si se encontrare que la misma no satisface los requisitos y recaudos exigidos en la presente Ordenanza, dicha solicitud no se admitirá y será devuelta mediante Resolución motivada al peticionario junto con las observaciones pertinentes, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su recepción. Subsanas las causas que dieron lugar a la devolución, se dará a la solicitud el curso correspondiente.

ARTÍCULO 32: Admitida la solicitud, la Unidad de Industria y Comercio adscrita al Departamento de Liquidación de la Dirección de Hacienda Municipal o quien haga sus veces del municipio Mario Briceño Iragorry, procederá a numerarla por orden de ingreso, dejando constancia de la fecha de recepción, procederá a estudiarla, realizará las investigaciones que estime necesarias y decidirá previa consulta con el Departamento de Liquidación y visto bueno de la Dirección de Hacienda o quien haga sus veces del municipio Mario Briceño Iragorry, sobre el otorgamiento de la Licencia, negándola o concediéndola dentro de los quince (15) días hábiles a la fecha de admisión. Transcurrido este lapso el interesado deberá retirar por ante la Unidad de Industria y Comercio de La Dirección de Hacienda Municipal o quien haga sus veces del municipio Mario Briceño Iragorry, el documento contentivo de la Licencia de Actividades Económicas o la Resolución motivada mediante la cual la solicitud ha sido negada, según sea el caso.

PARÁGRAFO PRIMERO: No se otorgará la Licencia de Actividades Económicas cuando el ejercicio de la actividad económica contradiga disposiciones legales sobre zonificación urbana, contaminación ambiental o cuando esté prohibida por cualquiera otra norma legal de forma expresa.

EXHIBIR LA LICENCIA EN UN LUGAR VISIBLE

ARTÍCULO 33: Los Establecimientos Permanentes a los que se contrae la presente Ordenanza, tienen la obligación de exhibir la Licencia de Actividades Económicas expedida, en un lugar donde sea fácilmente visible y legible, a los fines de la fiscalización.

Asimismo, tienen la obligación de exhibir al público, los precios fijados con ocasión a la actividad económica que ejerzan en ambas unidades de cuenta, Bolívares soberanos y su equivalente en Petro (PTR).

LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO POR CADA ESTABLECIMIENTO

ARTÍCULO 34: Cuando se trate de actividades ejercidas a través de más de un establecimiento, la Licencia de funcionamiento deberá solicitarse para cada establecimiento, aun cuando los propietarios o responsables del mismo, exploten o ejerzan simultáneamente y separadamente, otros establecimientos de igual o diferente naturaleza.

ARTÍCULO 35: La Dirección de Hacienda o quien haga sus veces del municipio Mario Briceño Iragorry, no otorgará nuevas Licencias de Actividades Económicas a personas naturales o jurídicas que hayan cesado sus actividades dejando derechos liquidados pendientes por concepto del Impuesto Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar o multas, hasta tanto éstos no hayan sido pagados.

ARTÍCULO 36: Todo contribuyente está en la obligación de solicitar por escrito ante la Unidad de Industria y Comercio de la Dirección de Hacienda Municipal o quien haga sus veces del municipio Mario Briceño Iragorry:

- 1) La extensión de la Licencia de Actividades Económicas por cualquiera nueva actividad económica que haya de incorporarse en un establecimiento ya autorizado, previa presentación del Uso Conforme.
- 2) El permiso o autorización para trasladar el ejercicio de la actividad a otro establecimiento. (Previa presentación del Uso Conforme).
- 3) La eliminación o desincorporación de alguna Actividad Económica.

ARTÍCULO 37: No podrán enajenarse, gravarse, cederse o traspasarse por cualquier título, los establecimientos comerciales o industriales, financieros, o de índole similar cuyos propietarios adeuden total o parcialmente, el impuesto a que se refiere esta Ordenanza. A tal efecto, el Registrador o Notario competente para dar curso a los documentos relacionados con alguna de estas operaciones deberá pedir y hacer constar en la nota respectiva, que tuvo a la vista el correspondiente Certificado de Solvencia Municipal.

ARTÍCULO 38: A los efectos de regularizar el cambio correspondiente en la Licencia de Actividades Económicas de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, tanto el vendedor como el comprador, el cedente o el cesionario de algún establecimiento comercial o industrial, están obligados a participar a la Unidad de Industria y Comercio de la Dirección de Hacienda Municipal o quien haga sus veces del municipio Mario Briceño Iragorry, dentro de los quince (15) días siguientes; su inscripción, incorporación, y/o retiro en el Registro correspondiente.

CUMPLIMIENTO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO

ARTÍCULO 39: Para el ejercicio de Actividades Económicas es necesario que el interesado cumpla con las previsiones sobre zonificación, salubridad, sanidad ambiental, moralidad, seguridad pública, de precios justos y acordados, de soberanía agroalimentaria, establecida en el ordenamiento jurídico nacional, estatal y municipal. El titular o responsable de la Licencia de funcionamiento, es el obligado personalmente por

las contravenciones a dicho ordenamiento, conforme sea determinado por las autoridades competentes.

El Director de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, deberá negar la Licencia solicitada para ejercer actividades económicas cuya realización pudiere alterar el orden público, perjudicar la salud o tranquilidad de los vecinos o que de alguna manera constituyan amenazas para la moral pública, la paz social, y la soberanía alimentaria, de conformidad a las disposiciones legales pertinentes.

El Director de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, mediante Resolución especial, podrá ordenar la suspensión y cierre temporal del establecimiento hasta por un máximo de noventa días (90) días cuando ocurra alguna de las circunstancias señaladas en el aparte anterior.

En caso de reincidencia en la alteración del orden público, perjudicar la tranquilidad ciudadana, causar perjuicio a la salud y la soberanía alimentaria, violar los usos previstos para el inmueble, según el ordenamiento urbanístico vigente, atentar contra la moral y buenas costumbres, el incumplimiento de lo establecido en la Ordenanza de Convivencia y del comportamiento ciudadano en concordancia con otras Ordenanzas relacionadas, o incurrir en prácticas de guerra económica que impidan el acceso a los bienes y servicio a la población mariobricense, la Dirección General de Hacienda o quien haga sus veces, podrá cancelar la Licencia y ordenar el cierre o clausura del establecimiento, con observancia al debido proceso.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO PARA RENOVAR LA LICENCIA

ARTICULO 40: Una vez obtenida la Licencia de Actividades Económicas, el contribuyente, deberá renovarla anualmente de conformidad con lo establecido en el Artículo 20 de la presente Ordenanza, para lo cual deberá pagar igualmente la tasa por Renovación de Licencia de Actividades Económicas prevista en la Ordenanza sobre Tasas por Servicios Administrativos del municipio Mario Briceño Iragorry.

La Licencia de Actividades Económicas definitiva tendrá una duración de un (1) año contado a partir de su fecha de emisión, debe indicar fecha de emisión y fecha de vencimiento, aunado a que debe ser renovada anualmente, a los efectos de un mejor control tanto por parte del contribuyente, como de La Dirección de Hacienda o quien haga sus veces, del municipio Mario Briceño Iragorry.

ARTÍCULO 41: Para la renovación de la Licencia a que se refiere el Artículo 20 de la presente Ordenanza, el contribuyente hará la solicitud por ante la Dirección de Hacienda o quien haga sus veces del municipio Mario Briceño Iragorry, dentro de los treinta (30) días previos a la fecha de su expiración o vencimiento, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar si vencido este lapso, el contribuyente o responsable no hubiere procedido a solicitar la renovación de la Licencia.

ARTÍCULO 42: La solicitud de Renovación de la Licencia de Actividades Económicas contendrá:

- 1) El nombre o razón social del interesado y denominación comercial bajo la cual funciona, según sea el caso.
- 2) Identificación completa del solicitante o representante legal.
- 3) La dirección exacta donde ejerce la actividad.

- 4) Domicilio del interesado a los efectos de cualquier notificación que deba realizar la Dirección de Hacienda o quien haga sus veces del municipio Mario Briceño Iragorry, con ocasión de la solicitud.

ARTÍCULO 43: A la solicitud de Renovación de la Licencia deberá anexarse:

- 1) Timbre Fiscal del estado bolivariano de Aragua o los que pudiere posteriormente establecer la Ley que rige la materia.
- 2) Comprobante del Depósito de la tasa que a los efectos establezca la Ordenanza de Tasas Administrativas según sea el caso o el Artículo 30 de la presente Ordenanza.
- 3) Copia de la última declaración de Ingresos Brutos.
- 4) Constancia de estar solvente con el Impuesto sobre Actividades Económicas a la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 44: El procedimiento para otorgar la renovación de la Licencia se hará conforme a lo estipulado en el Capítulo I del Título IV de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO III DE LAS MODIFICACIONES A LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

ARTÍCULO 45: Las condiciones bajo las cuales se otorgue la Licencia de Actividades Económicas podrán ser modificadas a través de la solicitud de Anexo de Códigos de Actividad, Cambio de Códigos de Actividad, Eliminación de Códigos de Actividad, Cesión de Licencia de Actividades Económicas, cambio de Razón Social y actualización de datos de la Licencia. Las modificaciones de cualquiera de los datos de la Licencia de Funcionamiento exigidos en esta Ordenanza, deberá ser comunicada mediante escrito por el Contribuyente o Responsable a La Dirección de Hacienda o quien haga sus veces, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en la cual ocurrieron las mismas y debe estar acompañada de la Solvencia Municipal vigente para la fecha en que se realizó la solicitud o tramite.

ARTÍCULO 46: A los fines de esta Ordenanza se entenderá por:

- 1) **Solicitud de Anexo de Códigos de Actividad.** Es la solicitud presentada por el interesado en la cual manifieste su intención de desarrollar una o más actividades adicionales a la (s) autorizada (s) en su Licencia original de Actividades Económicas.
- 2) **Solicitud de Cambio de Códigos de Actividad.** Es la solicitud presentada por el interesado en la cual manifieste su intención de desarrollar una (s) actividad (s) distinta (s) a la (s) autorizada (s) en su Licencia original de Actividades Económicas.
- 3) **Solicitud de Eliminación de Códigos de Actividad.** Es la solicitud presentada por el interesado en la cual manifieste su intención de no continuar desarrollando alguna (s) de las actividades autorizadas en su Licencia original de Actividades Económicas.
- 4) **Solicitud de Cesión de la Licencia de Actividades Económicas.** Es la solicitud presentada por el interesado mediante el cual notifica la cesión por cualquier causa

legal de una Licencia de actividades Económicas otorgada, a otro contribuyente, a los fines de actualizar la información contenida en dicha Licencia.

- 5) **Solicitud de cambio de Razón Social.** Es la solicitud en la que el interesado manifiesta su intención de cambiar legalmente su Razón Social de lo señalado en la licencia original de actividades económicas.
- 6) **Solicitud de Traslado de Licencia de Actividades Económicas.** Es la solicitud en la que el interesado manifiesta su intención de desarrollar actividades económicas dentro de la jurisdicción del Municipio Mario Briceño Iragorry pero en un lugar distinto al señalado en su Licencia original de Actividades Económicas.

SOLICITUD Y REQUERIMIENTOS

ARTÍCULO 47: La solicitud de modificación de la Licencia de Actividades Económicas contendrá:

- 1) El nombre o razón social del interesado y denominación comercial bajo la cual funciona.
- 2) Identificación completa del solicitante o representante legal.
- 3) Tipo de modificación solicitada.
- 4) La dirección exacta donde ejerce la actividad.
- 5) Domicilio del interesado a los efectos de cualquier notificación que deba realizar a La Dirección de Hacienda o quien haga sus veces, con ocasión de la solicitud.

ARTÍCULO 48: A la solicitud de modificación deberá anexarse:

- 1) Timbre Fiscal del estado bolivariano de Aragua correspondiente o los que pudiere posteriormente establecer el ordenamiento jurídico que rige la materia.
- 2) Comprobante del pago de la tasa que a los efectos establezca la Ordenanza de Tasas Administrativas según sea el caso.
- 3) Constancia de estar solvente con el Impuesto sobre Actividades Económicas a la fecha de la solicitud.
- 4) Cualquier otro requisito exigido en esta Ordenanza o en su Reglamento.

ARTÍCULO 49: Para el trámite de cualquiera de las solicitudes de las modificaciones a la Licencia de Actividades Económicas establecidas en esta sección, además de los requisitos exigidos en el artículo anterior, deberá el contribuyente cumplir con los requisitos particulares que se exigen para cada tipo de solicitud y que se señalan en los artículos siguientes.

SECCIÓN PRIMERA ANEXOS, CAMBIO DE RAMO, CESIÓN Y CAMBIO DE BENEFICIARIO DE LA LICENCIA

ARTÍCULO 50: El contribuyente que pretenda anexar o cambiar un código de actividad a su Licencia de Actividades Económicas, deberá solicitar modificación del Certificado de Uso Conforme emitido por la Dirección de Planeamiento Urbano y consignarlo ante la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Toda solicitud de anexo de ramo deberá ser evaluada por La Dirección de Hacienda o quien haga sus veces, en razón de la afinidad o no con los ramos ya autorizados. En todo caso, antes de pronunciarse al respecto La Dirección de Hacienda o quien haga sus veces, podrá solicitar la opinión de la Dirección de Planeamiento Urbano.

El Director de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, de oficio, podrá incorporar a las Licencias de funcionamiento las actividades económicas que el contribuyente realiza sin la debida Permisología, sin perjuicio de aplicar a los contribuyentes las sanciones establecidas en esta Ordenanza.

PARAGRAFO SEGUNDO: En todo caso, el beneficiario de la operación por cualquier título, de establecimientos dedicados a ejercer actividades económicas, será solidariamente responsable con su causante, de las cantidades que éste adeudare al Tesoro Municipal, por concepto del impuesto.

ARTÍCULO 51: El contribuyente que solicite la cesión de una Licencia de Actividades Económicas deberá consignar el documento debidamente autenticado donde conste la enajenación del fondo de comercio. En los casos de fusión de sociedades mercantiles, deberá consignar el Acta de Asamblea de Accionistas en la que se acuerde la fusión así como del Documento Constitutivo Estatutario de la sociedad resultante de esta operación. Así mismo, la venta, cesión, fusión de empresas, arrendamiento, comodato o cualquier otra modalidad de traslación de propiedad o de posesión de un establecimiento en el cual se ejercen actividades económicas, deberá ser participada a la Dirección de Hacienda o quien haga sus veces, por el vendedor, comprador, cedente, arrendador, comodatario o cesionario, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al primer acto traslativo, modificatorio o sustitutivo, a los efectos de la inscripción en el Registro correspondiente.

A los efectos del cambio de los datos en la Licencia de Funcionamiento, deberá solicitarse mediante el modelo de solicitud que suministrará La Dirección de Hacienda o quien haga sus veces, y que se acompañará de los siguientes documentos:

- 1) Documento público de la operación respectiva.
- 2) Constancia del pago de la Tasa que a los efectos establezca la Ordenanza de Tasas Administrativas según sea el caso.
- 3) Solvencia Municipal vigente para la fecha del trámite o solicitud.

SECCIÓN SEGUNDA CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL Y TRASLADO DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO 52: El contribuyente que solicite el cambio de la razón social, deberá anexar adicionalmente copia del Acta de Asamblea de Accionistas (o de la cuota habiente en caso de una Sociedad de Responsabilidad Limitada) o de la Junta Directiva o contrato asociativo equivalente, en los que se deja constancia del cambio de denominación social.

ARTÍCULO 53: El contribuyente que pretenda trasladar el ejercicio de su (s) actividad (es) a otro establecimiento, deberá anexar adicionalmente la Copia del Certificado de Uso Conforme aprobado y emitido por la Dirección de Planeamiento Urbano y el original de la Licencia de Actividades Económicas referida al establecimiento donde anteriormente funcionaba, en caso de no poseerla, el beneficiario de la misma a través de una comunicación dirigida a la Dirección de Hacienda o quien haga sus veces, notificará las causas de esta situación.

ARTÍCULO 54: El contribuyente está en la obligación de notificar las modificaciones a que se refiere este Capítulo en un plazo entre quince (15) y treinta (30) días continuos

siguientes a aquél en que se produjo dicha modificación, excepto cuando se trate de traslados del ejercicio de su actividad a otro establecimiento, en cuyo caso deberá tramitar y obtener la modificación emitida por la Dirección de Hacienda o quien haga sus veces, con anterioridad a su materialización, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Capítulo I del Título IX de la presente Ordenanza.

SUSTANCIACION DEL EXPEDIENTE

ARTÍCULO 55: Con la solicitud y demás recaudos la Dirección de Hacienda o quien haga sus veces, formará el respectivo expediente y procederá a asignarle número según el orden de ingreso, con constancia de la fecha de Recepción y se extenderá comprobante al solicitante, con indicación al número y fecha en la cual se informará sobre su petición.

Si se encontrare que la solicitud no satisface los requisitos exigidos en esta Ordenanza, la misma no se admitirá y se suspenderá el trámite con indicación de la causa mediante Resolución, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, y se otorga un plazo de diez (10) días hábiles para que subsane, corrija o consigne el o los documentos faltantes, vencido este lapso sin que se haya subsanado el error se declarará la no admisión de la solicitud y la orden de devolución de todos los efectos consignados. Subsanas las causas que dieron origen a la devolución, se dará a la solicitud el curso correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Dirección de Hacienda o quien haga sus veces, procederá a realizar la correspondiente verificación fiscal, y decidirá si procede o no lo solicitado por el interesado en un lapso de treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su admisión. Dicha decisión deberá notificarse al interesado. Si la Dirección de Hacienda o quien haga sus veces, no se pronuncia dentro del lapso indicado, se entenderá negada la solicitud.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de proceder la solicitud del interesado, los resultados de la verificación fiscal se comunicarán al Departamento de Liquidación adscrito a La Dirección de Hacienda o quien haga sus veces, para que realice las modificaciones que procedan.

ARTÍCULO 56: En ningún caso el solicitante tendrá derecho a la devolución de la tasa de tramitación prevista en esta Ordenanza.

SECCIÓN TERCERA DE LA CANCELACIÓN O REVOCATORIA DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

ARTÍCULO 57: La Licencia quedará sin efecto en los siguientes casos:

- 1) Cuando el establecimiento o negocio de que se trate haya cesado definitivamente en sus actividades por cualquier causa.
- 2) Cuando el establecimiento o negocio de que se trate, una vez obtenida la Licencia para ejercer actividades económicas, contravenga lo estipulado en el Artículo 37 de la presente Ordenanza.
- 3) Cuando el establecimiento o negocio haya incurrido en ilícitos estipulados en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Constitucional de Precios Acordados, y Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria.

- 4) Cuando por decisión de las autoridades municipales, se ordene su revocación en virtud de causas que la hagan procedente.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso del Numeral 1, será obligatoria la participación por escrito del contribuyente o responsable, a objeto de que el establecimiento sea excluido del Registro Único de Contribuyentes, sin perjuicio del cobro de los créditos que estuvieren pendientes con el Tesoro Municipal. A tal efecto el contribuyente o responsable deberá consignar ante la Dirección de Hacienda o quien haga sus veces, además de la correspondiente solicitud de participación de cese de actividades, los documentos de acreditación de la titularidad con la que actúa y aquellos tendientes a demostrar que nada es adeudado al Tesoro Municipal.

La exclusión solo procederá después de realizada la respectiva Auditoría Fiscal, verificado el contenido de la (s) Declaración (es) de los ingresos Brutos, la participación del contribuyente, y el cobro de los adeudos que el contribuyente tuviere pendientes con el Tesoro Municipal.

La cesación de actividades a que se refiere el Numeral 1 de este artículo, son aquellas de carácter definitivas. En ningún caso se tramitarán suspensiones temporales de la Licencia de Industria y Comercio por efectos de cesaciones temporales de actividades económicas del sujeto pasivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso de los Numerales 2, 3 y 4 del presente Artículo, la decisión será motivada y previamente deberá practicarse una investigación con audiencia de la parte interesada, a quien se le notificarán los resultados de la misma, todo de conformidad a lo dispuesto en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal.

CAPÍTULO IV DE LA LICENCIA PROVISIONAL DE ACTIVIDADES ECONOMICAS SIN LICENCIA (S/L)

ARTÍCULO 58: La Licencia Provisional de Actividades Económicas **(S/L)** deberá solicitarse, por escrito, en los formularios especiales autorizados y elaborados para tal fin por la Dirección de Hacienda o quien haga sus veces, y en los cuales debe anexarse lo establecido en los Numerales del Artículo 59 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 59: Para la entrada en vigencia de esta Ordenanza, todos los contribuyentes que estén ejerciendo actividad (es) económica (s) sin perjuicio de contravenir regulaciones de otra materia de carácter urbanístico, ambiental, orden público, etc., previo a la aprobación de la Dirección de Hacienda o quien haga sus veces, deberán agregar a la solicitud de Licencia Provisional de funcionamiento (S/L), los siguientes documentos:

- 1) Oficio Dirigido al Director de Hacienda Solicitando la Licencia de Actividades Económicas Indicando Dirección, Teléfonos, Correo Electrónico y Actividades Económicas a Ejercer (según el clasificador de la Ordenanza respectiva) según señala el Artículo anterior.
- 2) Fotocopia de Registro Mercantil (el primero y todas sus modificaciones).
- 3) Fotocopia de Registro de Información Fiscal RIF (Seniat).
- 4) Fotocopia de las Cédulas de Identidad de los Propietarios y copia de la Cédula de Identidad del Representante legal.

- 5) Plano de Ubicación.
- 6) Fotocopia del Último Recibo de Pago de Propiedad Inmobiliaria donde Funciona la Empresa (solvente a la fecha).
- 7) Copia del Contrato de Arrendamiento, en caso de ser arrendatario, o documento de propiedad.
- 8) Copia del Último Recibo de Pago de Aseo Comercial del Inmueble donde Funcionará la Empresa (solvente a la fecha).
- 9) Si posee actividad en años anteriores debe consignar copia de las declaraciones de IVA e ISLR y los certificados electrónicos de pago correspondiente más la compra de una planilla de Declaración Definitiva (DH9) por año.
- 10) Fotocopia del comprobante de pago de la Tasa Administrativa a que se refiere el Artículo 30 de esta Ordenanza.
- 11) Timbre Fiscal del Estado Aragua que corresponda.
- 12) Fotocopia del Certificado Electrónico de Recepción de Declaración de Información relativa a la Principal Actividad Económica.
- 13) Autorización o poder debidamente autenticado por parte del representante legal, para realizar cualquier trámite referente a esta solicitud, si fuera el caso.
- 14) Cualquier otro documento que a juicio de la autoridad competente sea necesario, según la naturaleza de la actividad y que será debidamente informado por escrito al interesado en la oportunidad de requerir el modelo de solicitud de conformidad o la providencia administrativa que se dicte al respecto.
- 15) Consignar todos los documentos en una Carpeta Marrón tamaño Oficio con Gancho y pestañas separadoras.

PARÁGRAFO PRIMERO: La no consignación por parte de los interesados de uno o más documentos indicados anteriormente, hará nula la solicitud y en consecuencia, la misma no será admitida.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Licencia Provisional de Funcionamiento (S/L) tendrá vigencia de sesenta (60) días contados a partir de su emisión y podrá renovarse por un solo período igual, de acuerdo a lo establecido en las Disposiciones Transitorias, hasta tanto se consigne la Constancia de Conformidad de Uso. Este trámite debe iniciarse diez (10) días antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO TERCERO: Los requisitos exigidos para la Renovación de la Licencia Provisional son:

- 1) Timbre Fiscal del estado bolivariano de Aragua o los que pudiere posteriormente establecer la Ley que rige la materia.
- 2) Comprobante del Depósito de la tasa que a los efectos establezca la Ordenanza de Tasas Administrativas según sea el caso.
- 3) Copia de la última declaración de Ingresos Brutos.
- 4) Constancia de estar solvente con el Impuesto sobre Actividades Económicas a la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 60: La ausencia de la Licencia Provisional de Funcionamiento (S/L) legalmente expedida conforme a esta Ordenanza, no exime al infractor de la obligación de

presentar la Declaración y de autoliquidar y pagar el impuesto establecido en la misma, sin perjuicio de las facultades de Determinación de Oficio que tiene el Departamento de Auditoría Fiscal de la Dirección de Hacienda o quien haga sus veces. La no presentación de la Declaración de Ingresos Brutos y la falta de pago del impuesto respectivo por parte de los contribuyentes o responsables de los establecimientos permanentes o bases fijas ubicados en jurisdicción de este municipio y que carezcan de la Licencia de Actividades Económicas, acarrearán las sanciones previstas en esta Ordenanza y la clausura del establecimiento.

TÍTULO V
DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE
ACTIVIDADES ECONÓMICAS

CAPÍTULO I
DE LAS DECLARACIONES DE QUIENES EJERCEN ACTIVIDADES
ECONOMICAS DE MANERA PERMANENTE

ARTÍCULO 61: Dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada mes, los sujetos pasivos obligados al pago de este impuesto, presentarán una Declaración de Ingresos Brutos, que conformará la base de cálculo para la determinación y liquidación del impuesto que se causará en el transcurso del mes inmediatamente anterior del cual se trate.

En consecuencia, el contribuyente en el mes de Enero de cada año, efectuarán una Declaración Definitiva con base a las declaraciones mensuales realizadas en el transcurso del ejercicio fiscal respectivo.

Las declaraciones o manifestaciones que se formulen se presumen fiel reflejo de la verdad y comprometen la responsabilidad de quienes la suscriben.

La obligación establecida en este Artículo se aplicará igualmente, en los casos en que el titular de la Licencia sea objeto de alguna exoneración u otro beneficio fiscal, respecto de la declaración de la base imponible.

ARTÍCULO 62: La Declaración de cada mes deberá presentarse dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes inmediatamente posterior y comprenderá el monto de los ingresos brutos obtenidos mensualmente, en cada una de las actividades o ramos ejercidas por el contribuyente a que se refiere el Clasificador de Actividades Económicas y que hayan sido o no autorizados en la correspondiente Licencia, la cual conformará la base imponible definitiva para la determinación, cálculo y liquidación del impuesto correspondiente a la obligación tributaria causada en el mes fenecido.

ARTÍCULO 63: La Declaraciones juradas deberán hacerse por duplicado en el formulario o los formularios que al efecto suministrará la Administración Municipal, o a través del portal Web que para tales fines implemente la Alcaldía del municipio Mario Briceño Iragorry del estado Aragua y deberá pagar la Tasa de Emisión de la planilla de Declaración de Ingresos Brutos Definitivos, según lo previsto en la Ordenanza sobre Tasas por Servicios Administrativos.

ARTÍCULO 64: Las Declaraciones Juradas deberán ser consignados por los contribuyentes o responsables, ante la Dirección Municipal o quien haga sus veces, dentro

de los primeros quince (15) días hábiles de cada mes. A la Declaración Jurada Definitiva de Ingresos Brutos deberá anexársele los siguientes recaudos:

1. Copia de las Actas de Reformas de sus Estatutos (si las hubieren realizado).
2. Copia del Registro de Información fiscal actualizado.
3. Copia fotostática de las Declaraciones del Impuesto Al Valor Agregado (IVA) correspondiente al ejercicio económico declarado más fotocopia de los comprobantes electrónicos de pago respectivos.
4. Copia fotostática de la última Declaración del Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio económico declarado más fotocopia del comprobante electrónico de pago respectivo.
5. En caso de ser una Sucursal, presentar relación discriminada de Ingresos Brutos por municipio.
6. Copia fotostática de la última Declaración de Impuestos sobre Actividades Económicas o de Ingresos Bruto Municipal anual presentada.
7. Copia los Comprobantes de Retenciones del Impuesto sobre Actividades Económicas firmados y sellados por el Agente de Retención, si fuere el caso.
8. Certificado de Solvencia Municipal por concepto de Impuesto de Actividades Económicas, Impuesto sobre Inmueble Urbanos o Propiedad Inmobiliaria, Impuesto sobre Propaganda y Publicidad Comercial y de Aseo Urbano o fotocopia de estos pagos.
9. Cualesquiera otros documentos que requiera La Dirección de Hacienda Municipal o quien haga sus veces de Conformidad con la Providencia Administrativa que se dicte al efecto.
10. Carpeta Marrón tamaño oficio con gancho.

Si el Contribuyente no realiza Declaración de Impuesto al Valor Agregado exigido en el numeral 3 de este artículo, por estar exento o por otro motivo, deberá consignar Informe de Contador Público Colegiado y fotocopia del Mayor Analítico reflejando las ventas realizadas en el período impositivo.

El Director de Hacienda o quien haga sus veces, no renovará la Licencia de Actividades Económicas a aquellos contribuyentes que estén en mora con el Tesoro Municipal del municipio Mario Briceño Iragorry por concepto del impuesto regulado en esta u otra Ordenanza de carácter tributario.

ARTICULO 65: La Administración Tributaria examinará las declaraciones recibidas y, para comprobar los datos suministrados, podrá realizar las investigaciones que estime pertinente y exigir los libros de contabilidad y comprobantes al contribuyente.

ARTICULO 66: Las personas naturales, jurídicas y/o entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, sujetos del pago del impuesto previsto en esta Ordenanza, deberán llevar contabilidad detallada de sus ingresos, ventas y operaciones discriminada por cada una de las actividades ejercidas durante su ejercicio económico, contenidas en el Clasificador de Actividades Económicas que forma parte de la presente Ordenanza, y a autoliquidar el monto del impuesto resultante y pagarlo conforme con los procedimientos, forma y plazos previstos en la presente Ordenanza por ante las Oficinas Receptoras de Fondos Municipales que La Dirección de Hacienda o quien haga sus

veces, designe para tal fin, todo conforme con lo establecido en los Artículos 11 y 61 de la presente Ordenanza.

Todos los sujetos pasivos obligados al pago del impuesto previsto en esta Ordenanza, deberá llevar sus registros contables de manera que quede evidenciado el ingreso atribuible a cada una de las jurisdicciones municipales en las que tengan un establecimiento permanente, se ejecute una obra o se preste un servicio y a ponerlos a disposición de las administraciones tributarias locales cuando les sean requeridos, adicionalmente deberá llevar contabilidad detallada de sus ingresos, ventas u operaciones conforme a las disposiciones de la legislación nacional y de acuerdo a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y las Normas Internacionales de Contabilidad, de conformidad con el artículo 221 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

ARTICULO 67: La Administración Tributaria Municipal, al proceder a la determinación del ingreso bruto del contribuyente atribuible a la jurisdicción del municipio Mario Briceño Iragorry del Estado Aragua, podrá desconocer las formas o procedimientos de facturación y otros que no se correspondan con la práctica mercantil usual y generen mera manipulación de la atribución de la base imponible u otra forma de evasión del impuesto.

ARTÍCULO 68: Aquellos contribuyentes o responsables que no declaren sus ingresos brutos dentro del plazo establecido en el presente Artículo, deberán solicitar a el Departamento de Auditoría Fiscal o quien haga sus veces, adscrito a La Dirección de Hacienda o quien haga sus veces, por escrito la solicitud de determinación de oficio del impuesto a pagar, lo cual significará una atenuante a los fines de la sanción por no declarar.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Declaración Jurada de Impuestos presentada extemporáneamente será recibida por La Dirección de Hacienda o quien haga sus veces, lo cual no significará en forma alguna la admisión de la misma pues, la liquidación del impuesto estará sujeta a la determinación de oficio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 69: En los casos de establecimientos permanentes que hayan cesado definitivamente en sus actividades o cuando se trate de la conclusión de las obras previstas en el artículo 6, de esta Ordenanza, se considerará terminado el ejercicio, el día de cesación de actividades o el de la conclusión de dichas obras, respectivamente, y los contribuyentes o responsables deberán presentar la declaración correspondiente al período, autoliquidar el impuesto resultante y pagarlo, dentro del mes siguiente a la fecha de terminación de obra o cese de actividades.

CAPÍTULO II DE LAS DECLARACIONES DE QUIENES EJERZAN ACTIVIDADES EN FORMA EVENTUAL

ARTÍCULO 70: Quienes estén sujetos al pago del impuesto previsto en esta Ordenanza, y ejerzan actividades comerciales, en forma eventual o ambulante están obligados a presentar, terminado el período del ejercicio eventual de las actividades, ante el Departamento de Auditoría Fiscal adscrito a la Dirección de Hacienda o quien haga sus veces una Declaración Jurada del total de los Ingresos Brutos obtenidos durante el lapso

en que se ejercieron las actividades, y autoliquidar el impuesto resultante y pagarlo, en la forma y dentro de los plazos previstos en la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO ÚNICO: A los fines de esta Ordenanza, se entiende por ejercicio de actividades comerciales en forma eventual, aquellas que se realizan en forma ocasional o discontinua por períodos no superiores a dos meses y el ejercicio en forma continua pero sólo en determinadas épocas del año siempre que no excedan de seis (6) meses, en los locales o instalaciones fijas, pero removibles una vez terminado el período del ejercicio de dichas actividades. Estas actividades son distintas a las establecidas en el Parágrafo Primero del Artículo 5 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 71: La Declaración Definitiva deberá presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al de la fecha de terminación de las actividades, ante el Departamento de Auditoría Fiscal adscrito a La Dirección de Hacienda o quien haga sus veces y se realizará en los formularios que el Director(a) de Hacienda Municipal o quien haga sus veces autorice a tal fin; debiendo acompañarse de los siguientes recaudos:

- 1) La relación del monto de los Ingresos Brutos obtenidos durante el período del ejercicio efectivo de las actividades determinadas conforme a esta Ordenanza y discriminada por rama y actividad, firmado o avalado por Contador Público Colegiado.
- 2) El ajuste entre los ingresos brutos estimados en la notificación señalada en el Artículo 62 y el de los ingresos brutos totales definitivos obtenidos durante los períodos en que se ejercieron las actividades.
- 3) Cualquier otro que a juicio de La Dirección de Hacienda o quien haga sus veces sea necesario.

PARÁGRAFO PRIMERO: El impuesto deberá ser pagado por el contribuyente o responsable en su totalidad dentro de los cinco (05) días posteriores a la presentación de la Declaración Jurada de Ingresos Brutos y deberá presentar el documento comprobatorio del pago a los fines de obtener el respectivo Certificado de Solvencia por este concepto. El incumplimiento de esta obligación acarreará las sanciones establecidas en la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso de los Contribuyentes Eventuales o Ambulantes, el impuesto a que se refiere esta Ordenanza podrá también consistir en una cantidad fija para aquellas actividades a la que específicamente se le señale en el Clasificador de Actividades Económicas anexo de esta Ordenanza.

**TÍTULO VI
DE LA AUTOLIQUIDACION, LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO SOBRE
ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

**CAPÍTULO I
DE LA DETERMINACIÓN Y AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO**

ARTÍCULO 72: El monto del impuesto regulado en esta Ordenanza, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 4, 74, y 78 de la presente Ordenanza se determinará

aplicando a la base imponible la Alícuota contenida en el Clasificador de Actividades Económicas que es parte integrante de esta Ordenanza, el cual consiste en un catálogo de las actividades comerciales, industriales, de servicios o de índole similar que pudieran realizarse en jurisdicción del municipio Mario Briceño Iragorry, a las cuales se les atribuye un código de identificación, una alícuota que se aplicará sobre la base imponible correspondiente a ese ramo y un mínimo tributable para los casos en que proceda, estimados en un valor referencial del Petro (PTR) como unidad de cuenta y su equivalente en Bolívares Soberanos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando se ejercieren varias actividades clasificadas con códigos distintos, el impuesto se determinará aplicando a los ingresos brutos generados por cada actividad la Alícuota que corresponda a cada una de ellas, según el Clasificador de Actividades Económicas. Cuando no sea posible determinar la base impositiva de cada una de las actividades sujetas a gravámenes distintos, el contribuyente determinará, liquidará y pagará el impuesto conforme a la alícuota más alta de las actividades ejercidas, a la totalidad del ingreso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El monto correspondiente al mínimo tributable establecido en el Clasificador de Actividades Económicas de esta Ordenanza, han sido expresados en un valor referencial de la Criptomoneda PETRO (PTR) como unidad de cuenta, equivalente en su pago a Bolívares Soberanos.

PARAGRAFO TERCERO: El Alcalde o Alcaldesa, mediante Decreto, previo acuerdo de las dos terceras 2/3 partes de la Cámara Municipal debidamente publicado en la Gaceta Municipal, y por razones sociales, económicas y financieras debidamente motivadas, podrá modificar total o parcialmente el Clasificador de Actividades Económicas y la relación del Código de Actividad, desincorporando o incorporando nuevos, disminuyendo o aumentando las alícuotas y/o mínimos tributables.

PARÁGRAFO CUARTO: El valor referencial del PETRO (PTR), utilizado como base para el cálculo de las Tasas respectivas se ajustará conforme a las necesidades determinadas por el índice inflacionario, según las publicaciones establecidas en el Banco Central de Venezuela (BCV), y potestativamente el Director de Hacienda previa aprobación del Alcalde del Municipio, realizará su ajuste mensual, previo estudio del impacto económico para los contribuyentes mariobricenses.

ARTÍCULO 73: En el caso de las personas jurídicas o naturales así como también transeúntes una o más actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar en la jurisdicción del municipio Mario Briceño Iragorry, pagarán el impuesto que se determine aplicando el monto de las operaciones efectivamente realizadas en jurisdicción de este Municipio a la alícuota contenida en el Clasificador de Actividades Económicas que forma parte integrante de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 74: Cuando el monto del impuesto determinado sobre la base del movimiento económico sea inferior al señalado como mínimo tributable mensual, los contribuyentes o responsables pagarán por concepto del impuesto al que contrae la presente Ordenanza, la cantidad mínima que se establezca para cada actividad como mínimo tributable, en el Clasificador de Actividades Económicas.

En el caso de contribuyentes que no hayan obtenido ingresos brutos en el ejercicio fiscal (mensual) por una o más actividades, tendrá igualmente la obligación de presentar ante La Dirección de Hacienda o quien haga sus veces, la Declaración de Ingresos Brutos, pagando por concepto de impuesto por cada actividad no desarrollada, el Mínimo Tributario que establezca el Clasificador de Actividades Económicas.

El Mínimo Tributario, sólo será aplicable cuando en forma previa y expresa se determine, a través de las Declaraciones de Impuestos presentadas y autoliquidadas por los sujetos obligados al pago del impuesto previsto en la presente Ordenanza o a través de la Determinación o Liquidación de Oficio, que el monto del impuesto calculado conforme a las disposiciones de este capítulo, sea inferior a aquel.

En ningún caso podrá aplicarse el Mínimo Tributario sin cumplir previamente el Procedimiento de Autoliquidación o el de Liquidación de Oficio, en la forma prevista en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 75: Los contribuyentes o responsables que ejerzan actividades comerciales, industriales, de servicio o de índole similar clasificadas en dos o más grupos contenidos en el Clasificador de Actividades Económicas, pagarán de acuerdo a la tarifa que corresponda a cada uno de ellos.

CAPÍTULO II DE LA RECAUDACION, PERIODOS Y PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 76: La clasificación de las actividades gravables de conformidad a lo dispuesto en esta Ordenanza estará a cargo del Departamento de Liquidación de la Dirección de Hacienda o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 77: El monto del impuesto que resultare de la Declaración de Ingresos Brutos contenida en el Artículo 61 de esta Ordenanza, se liquidará por mensualidades y se exigirá mensualmente. Podrá excepcionalmente, establecerse convenios de pago que permitan la entrega de bienes insumos o equipos al municipio por parte de los sujetos pasivos, para la prestación de servicios públicos o desarrollo de competencias atribuidas, hasta por la totalidad del monto de su acreencia.

PARAGRAFO UNICO: Los convenios de pagos a que hace referencia el presente Artículo solo podrán ser otorgados por el Alcalde o Alcaldesa, debiendo indicar el monto que corresponde al contribuyente liquidar por concepto de la actividad económica desarrollada, así como la identificación de los bienes o insumos a entregarse a efectos del cumplimiento de los deberes formales, al cual se insertara en una carpeta.

ARTÍCULO 78: Para quienes ejerzan actividades económicas en jurisdicción del municipio Mario Briceño Iragorry de manera eventual, el pago del impuesto resultante de la Declaración respectiva deberán realizarlo en una (1) sola porción, al momento de efectuar la correspondiente Declaración Definitiva de Ingresos Brutos.

ARTÍCULO 79: El monto del impuesto liquidado por la Dirección de Hacienda o quien haga sus veces, conforme al procedimiento de la Determinación de Oficio, se pagará en su totalidad en una sola porción, sin perjuicio del otorgamiento de Convenios de Pago, previo estudio de la capacidad económica del sujeto pasivo de este tributo.

ARTÍCULO 80: Los períodos normales de cobranza serán los primeros quince (15) días de cada mes durante el cual los contribuyentes y los responsables en su caso, podrán pagar sus obligaciones voluntariamente en las Oficinas Receptoras de Fondos Municipales. El Departamento de Recaudación establecerá el Plan Operativo respectivo a fin de potenciar la gestión recaudadora de la Dirección de Hacienda o quien haga sus veces, en el marco de las competencias a ella atribuidas. Vencido este plazo, se iniciará el procedimiento de apremio administrativo para el cobro de los adeudos correspondientes, el cual cesará en el momento en que el contribuyente y, responsable en su caso, pague lo adeudado más los gastos del procedimiento, o se haya celebrado un Convenio de Pago, sin perjuicio de las sanciones aplicables, si las hubiere.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los contribuyentes o responsables que pagaren sus obligaciones tributarias, en las Oficinas receptoras de fondos municipales o a través del Departamento de Recaudación adscrito a la Dirección de Hacienda o quien haga sus veces, mediante Cheques de Empresas o Personales y estos resultaren devueltos, el referido Departamento iniciará un proceso de cobranza cargando un porcentaje adicional equivalente al veinte por ciento (20%) por concepto de Gestión de Cobranza sin perjuicio de las otras sanciones previstas en esta Ordenanza.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Queda entendido que durante el período normal para la presentación de la Declaración mensual del Impuesto sobre Actividades Económicas producto del Ingreso Bruto, las gestiones de cobranza a que se refiere el párrafo anterior en el caso de los cheques devueltos, se realizarán hasta por un lapso de 10 días siguientes a la fecha de su consignación en las oficinas receptoras de fondos municipales y/o en las taquillas del Departamento de Recaudación adscrito a la Dirección de Hacienda o quien haga sus veces.

No obstante y en estos casos, si se tratase de un cheque devuelto que por causas imputables al contribuyente emisor no ha podido hacerse efectivo en el lapso arriba indicado durante las gestiones de cobranza que realice el Departamento de Tesorería adscrita a la Dirección de Administración o en su defecto el Departamento de Recaudación de la Dirección de Hacienda o quien haga sus veces, en el entendido que dicho cheque era destinado al pago que por concepto de Autoliquidación del Impuesto sobre Actividades Económicas, que el contribuyente estaba obligado a realizar, ello se considerará como una contravención a lo dispuesto en este Artículo así como de los Artículos 61 y siguientes de la presente Ordenanza, y por lo tanto no se considerará admitida la Declaración de Impuesto sobre Actividades Económicas producto de Ingresos brutos, sin perjuicio, de que el contribuyente solicite la Determinación de Oficio establecida en esta Ordenanza y sin perjuicio de las sanciones a que diere lugar la contravención.

ARTÍCULO 81: Cuando se trate de contribuyentes que ejerzan las actividades a que se contrae la presente Ordenanza, en calidad de transeúntes, y en el caso del comercio eventual o ambulante, la clasificación de las actividades será efectuada por el Departamento de Liquidación de la Dirección de Hacienda o quien haga sus veces, previa aprobación del Director de Hacienda o quien haga sus veces.

Los contribuyentes o responsables a que se refiere este Artículo deberán pagar el impuesto correspondiente en la oportunidad del otorgamiento de la Licencia de Actividades Económicas de la siguiente manera:

En el caso de los sujetos pasivos en calidad de transeúntes, la actividad será gravada conforme a lo establecido en el Artículo 72 de la presente Ordenanza.

DE LOS INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 82: La falta de pago de la obligación tributaria establecida en esta Ordenanza, dentro del plazo indicado, hace surgir de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo, la obligación de pagar intereses moratorios desde el vencimiento del plazo establecido para la autoliquidación y pago del tributo, hasta la extinción total de la deuda, equivalente a 1,2 veces (incremento del 20%) la tasa activa promedio de los seis (6) principales Bancos del país, aplicable, respectivamente, por cada uno de los períodos en que dicha tasa estuviera vigente, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los intereses moratorios se causarán aun en el caso de que se hubieran suspendido los efectos del acto en vía administrativa o judicial.

DE LA CONDONACIÓN DE RECARGOS E INTERESES

ARTÍCULO 83: Excepcionalmente, el Alcalde o la Alcaldesa mediante Resolución Motivada publicada en la Gaceta Municipal, podrá condonar el pago de las cantidades adeudadas por concepto de recargo e intereses en este artículo, siempre que los deudores paguen la totalidad de las obligaciones pendientes por concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas. La Resolución que se dicte indicará, igualmente, el lapso dentro del cual los interesados deberán realizar la cancelación para poder gozar de los beneficios de la condonación.

DE LOS CONVENIOS DE PAGO

ARTÍCULO 84: El Contribuyente podrá suscribir Convenios de Pago con la deuda vencida incluyendo recargos e intereses de mora hasta la fecha del convenio, en los cuales se contemple un pago previo de por lo menos el veinte por ciento (20%) y la diferencia mediante giros mensuales, que no excedan de tres (03) meses. Teniendo un monto mínimo de deuda sujeto al Convenio de pago un equivalente en Bolívars Soberanos a 5 (PTR) como unidad de cuenta. En estos casos se causarán intereses sobre los montos financiados los cuales serán equivalentes a lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

En caso de incumplimiento de las condiciones y plazos concedidos, de desaparición o insuficiencia sobrevenida de las garantías otorgadas o de quiebra del contribuyente, la Alcaldía del municipio Mario Briceño Iragorry del estado bolivariano de Aragua, dejará sin efecto las condiciones o plazos concedidos, y exigirá el pago inmediato de la totalidad de la obligación a la cual ellos se refieren, restituyendo la Planilla o las planillas de liquidación producto del referido convenio a su estado original antes de producido el mismo, actualizados con los recargos e intereses correspondientes a la fecha y tomando las cuotas pagadas como parte de pago de la misma o las mismas.

El Administración Tributaria, será responsable de la suscripción de los convenios respectivos. Luego de suscrito el convenio y pagada la inicial antes señalada, el contribuyente podrá solicitar la Solvencia correspondiente, la cual no servirá en ningún caso para la tramitación del pago de valuaciones por ante los Organismos Públicos respectivos.

PARAGRAFO ÚNICO: En los casos de deudas vencidas; previo cumplimiento de las condiciones establecidas en el Artículo 77, de la presente Ordenanza podrá acordarse su pago con la entrega de bienes e insumos requeridos por el municipio para la prestación de servicios públicos y desarrollo de competencias atribuidas por la ley.

CAPÍTULO III DE LA DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OFICIO

ARTÍCULO 85: Cuando por cualquier motivo, el contribuyente o responsable dejare de presentar la Declaración de que trata el Título V de la presente Ordenanza, el Director de Hacienda o quien haga sus veces, por órgano del Departamento de Auditoría Fiscal procederá a determinar y liquidar de oficio, sobre base cierta o sobre base presunta el impuesto correspondiente, conforme al procedimiento establecido en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y de conformidad con lo dispuesto en la presente Ordenanza. A los fines de la Determinación de oficio del impuesto previsto, la Dirección de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, procederá a efectuarla de la siguiente manera:

1. Sobre Base Cierta, con apoyo de los elementos que permiten conocer en forma directa la existencia y cuantía de la obligación tributaria.
2. Sobre Base Presunta, si fuere imposible obtener los elementos de juicio sobre base cierta, bien porque fuere imposible conocer los ingresos brutos obtenidos, o bien porque el sujeto pasivo no los proporcionó a la Dirección de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, y ésta no los pudiera obtener por sí misma. En este caso, el sujeto pasivo no podrá impugnar la liquidación por oficio, sobre la base de hechos o elementos que hubiera ocultado o no exhibidos, cuando le fueron requeridos. A los actos administrativos que se originen en la aplicación de las normas tributaria de ésta Ordenanza, le serán aplicables las normas sobre revisión de oficio contenidas en el Código Orgánico Tributario. Para la determinación sobre base cierta o sobre base presunta se tomará en cuenta lo que al respecto establece el Código Orgánico Tributario en cuanto sea aplicable.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando el contribuyente consigne los recaudos solicitados en el proceso de Determinación por Oficio y el Funcionario actuante no tenga los soportes suficientes, se procederá a aplicar la verificación sobre base presuntiva, en todo caso a los fines de obtener el monto a declarar sobre la base presuntiva, la Dirección de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, podrá utilizar cualquier procedimiento que estime conveniente en mérito de los hechos y circunstancias que tengan vinculación o conexión normal con el hecho generador de la obligación tributaria, incluida la verificación mediante el apostamiento de uno o varios funcionarios competentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La determinación sobre base presunta no podrá ser reconsiderada, apelada ni impugnada fundándose en hechos que el contribuyente hubiere ocultado a la Dirección de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, dentro del plazo que al efecto fija la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal.

VERIFICACION DE LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 86: Efectuada la clasificación de Actividades por parte de la Dirección de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, la determinación y autoliquidación del

impuesto por parte del contribuyente o responsable, el Director de Hacienda o quien haga sus veces, por iniciativa propia y si lo estima conveniente, o a solicitud del Síndico Procurador Municipal, ordenará al Departamento de Auditoría Fiscal el examen de las Declaraciones y la realización de las investigaciones que estime pertinentes, y pedir la exhibición de los libros y comprobantes del contribuyente y acceder a los sistemas computarizados relacionados con la investigación para verificar la exactitud de los datos suministrados o la sinceridad de las actividades realizadas e ingresos declarados.

ARTÍCULO 87: Si de tales investigaciones y verificaciones se encontrare que debe modificarse la clasificación o el aforo, el Director de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, procederá en consecuencia, y lo resuelto lo notificará al contribuyente, de conformidad a lo dispuesto en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y el Código Orgánico Tributario mediante Resolución Motivada.

DE LA LIQUIDACIÓN COMPLEMENTARIA

ARTÍCULO 88: Cuando se comprobare que existen impuestos causados y no liquidados o impuestos liquidados por un monto inferior al correspondiente, o cuando se comprueben alteraciones en cualesquiera de los datos y requisitos exigidos en los Artículos relativos a la Declaración, el Departamento de Auditoría Fiscal de oficio o a instancia de la parte interesada hará la rectificación del caso, practicará la liquidación complementaria a que hubiere lugar mediante Resolución motivada debidamente suscrita por el Director(a) de Hacienda o quien haga sus veces, el cual ordenará expedir al contribuyente o responsable la Planilla adicional respectiva, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, todo de conformidad a lo dispuesto en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y el Código Orgánico Tributario.

OPORTUNIDAD DEL PAGO DEL IMPUESTO O PAGO DETERMINADO DE OFICIO

ARTÍCULO 89: El impuesto determinado de oficio, así como las multas impuestas por la Dirección de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, deberá ser pagado en su totalidad, por los sujetos pasivos luego de haber sido efectuada la determinación correspondiente. Quedan a salvo los Convenios de Pago que se suscribieren con el contribuyente o responsable y los mecanismos para el ejercicio de la defensa de los sujetos pasivos. De no pagar la obligación dentro de los lapsos correspondientes, se considerará la obligación de plazo vencido y por tanto, líquida y exigible, ejerciendo La Dirección de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, ejecutará el derecho a obtener el producto del reparo, multas y demás accesorios mediante la instauración del juicio ejecutivo establecido en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 90: El impuesto determinado de oficio, así como las multas impuestas por la Dirección de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, deberá ser pagado en su totalidad, por los sujetos pasivos luego de haber sido efectuada la determinación correspondiente. Quedan a salvo los Convenios de Pago que se suscribieren con el contribuyente o responsable y los mecanismos para el ejercicio de la defensa de los sujetos pasivos. De no pagar lo adeudado dentro de los lapsos correspondientes, se considerará la obligación de plazo vencido y por lo tanto, líquida y exigible, La Dirección de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, ejercerá todas sus potestades para obtener el producto del ilícito, reparo, multas y demás accesorios, mediante Avisos de Cobro o

Intimaciones de Pago, hasta si fuera el caso, podrá ejercer lo establecido en el Código Orgánico Tributario en lo concerniente al Juicio Ejecutivo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La determinación de oficio comporta la aplicación de las sanciones que fueren procedentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El impuesto determinado de oficio deberá ser pagado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de la determinación.

ARTÍCULO 91: La Determinación de Oficio del impuesto regulado en la presente Ordenanza, se efectuará conforme al procedimiento establecido en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y en forma supletoria el Código Orgánico Tributario.

La determinación de oficio solo procede en los casos siguientes:

- 1) Cuando el contribuyente o responsable hubiere omitido presentar la Declaración Jurada dentro del lapso establecido.
- 2) Cuando sea solicitado por el contribuyente dentro del mes siguiente a aquel previsto para la declaración.
- 3) Cuando la Declaración ofreciere dudas debidamente fundadas y razonadas relativas a su sinceridad o exactitud.
- 4) Cuando el contribuyente o responsable, no exhiba los libros y documentos pertinentes.
- 5) Cuando el infractor estuviere ejerciendo las actividades gravadas, sin haber obtenido la correspondiente Licencia de Actividades Económicas.
- 6) Cuando el contribuyente o responsable haya agregado en la planilla de Declaración Jurada códigos de actividad no autorizados en su respectiva Licencia de actividades económicas.
- 7) En los demás casos previstos en esta u otras Ordenanzas municipales.

ARTÍCULO 92: Toda persona natural o jurídica que se establezca bajo cualquier modalidad en jurisdicción de este municipio podrá ser objeto de una investigación fiscal a los fines de determinar la existencia o no de crédito fiscal a favor del municipio.

ARTÍCULO 93: Los errores materiales o de cálculo que se observen en las liquidaciones deberán ser corregidos a petición del contribuyente o de oficio por el Director (a) de Hacienda o quien haga sus veces.

CAPÍTULO IV DE LAS CERTIFICACIONES DE SOLVENCIA

ARTÍCULO 94: Cuando los sujetos pasivos, contribuyentes, o terceros con interés legítimo, deban acreditar el cumplimiento de obligaciones tributarias, solicitarán un Certificado de Solvencia Municipal, a la Dirección de Hacienda Municipal o quien haga sus veces; dicho Certificado de Solvencia, deberá ser expedido en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la expedición de la Solvencia Municipal, se requerirá el pago previo de una tasa administrativa según la Ordenanza que rige la materia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el otorgamiento de la Solvencia Municipal, el interesado deberá consignar lo siguiente recaudos:

- 1) Originales de los pagos realizados que soportan dicha solvencia.
- 2) Comprobante del pago de la Tasa Administrativa según la Ordenanza respectiva
- 3) Timbre Fiscal del estado bolivariano de Aragua como corresponda
- 4) Fotocopia de la última Declaración Definitiva y Estimada de Ingresos Brutos
- 5) Los demás documentos que considere La Dirección de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 95: Se presume que los interesados han cumplido sus obligaciones tributarias cuando han observado las disposiciones establecidas en esta Ordenanza, sin perjuicio del derecho de la Dirección de Hacienda Municipal o quien haga sus veces a verificar la exacta aplicación de las normas dentro del término de prescripción.

En todo caso, la Dirección de Hacienda Municipal o quien haga sus veces podrá ordenar efectuar las Fiscalizaciones pertinentes para comprobar la existencia de eventuales infracciones.

ARTÍCULO 96: Los Certificados de Solvencia Municipal tendrán efecto liberatorio respecto de los contribuyentes y responsables solo cuando se emitan sobre la base de Resolución Firme emitida por la Dirección de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, o cuando así surja del propio documento, y frente a terceros, en todos los casos, en cuanto a los pagos a que ellos se refieren.

PARÁGRAFO ÚNICO: El error o irregularidad en que hubiere incurrido la Dirección de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, al emitir los Certificados de Solvencia Municipal, les hará perder su efecto liberatorio. No obstante, conservarán tal efecto frente a terceros, salvo que se pruebe comisión de defraudación.

TÍTULO VII DE LOS INCENTIVOS AL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONOMICAS EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO MARIO BRICEÑO IRAGORRY

CAPÍTULO I DE LAS REBAJAS

ARTÍCULO 97: Los contribuyentes o responsables a los que se contraen esta Ordenanza, que realicen algún trabajo de refacción o mejoramiento de Bienes del Dominio Público Municipal, o presten servicios de mantenimiento sobre dichos bienes, previamente autorizados por el municipio, utilizando para ello tanto empleados u obreros de nacionalidad venezolana, así como microempresas o Cooperativas de Servicios residenciados o domiciliados en el municipio podrán obtener una rebaja en el Impuesto sobre Actividades Económicas que deban pagar hasta por un equivalente a un cinco (5%) del valor de las obras ejecutadas o servicios prestados, previa inspección, aprobación y certificación de la Dirección de la Alcaldía del municipio Mario Briceño

Iragorry competente en materia de Planeamiento Urbanístico, la cual comunicará las resultas de dicha inspección por escrito al Director de Hacienda o quien haga sus veces a los efectos de la emisión de la Resolución que firmara el Alcalde o Alcaldesa que otorgue o deniegue el beneficio solicitado.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Dirección de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, una vez recibidos los recaudos correspondientes, a los fines de su verificación, los someterá a la consideración de la unidad competente para su opinión técnica y participará al interesado su aprobación o no.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El beneficio contemplado en este Artículo, podrá otorgarse anualmente y podrá ser acordado sólo hasta por un (1) año.

ARTÍCULO 98: Se concede una rebaja del cincuenta por diez (10%) del monto del impuesto causado por el ejercicio de la actividad de construcción de viviendas de interés social.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se entenderá por construcción de viviendas de interés social, la edificación de nuevos inmuebles residenciales que en una misma unidad puedan habitar una o más familias totalmente independientes calificadas como tales de conformidad al Ordenamiento Jurídico que rige la materia.

ARTÍCULO 99: Las Industrias, comercios y similares ubicados en la jurisdicción de este Municipio, que conforme a los programas municipales de atención integrada al niño que a tal efecto cree la Alcaldía del municipio Mario Briceño Iragorry, apadrinen a uno o más niños, sufragando todo o parte de los gastos anuales de educación, alimentación, salud, vestido y calzado de estos pequeños ciudadanos en condición de pobreza crítica, obtendrán una rebaja del cinco por ciento (5%) del impuesto a pagar durante el año impositivo correspondiente, previa deducción en su Declaración Jurada de Ingresos Brutos, de los gastos incurridos en el apadrinamiento.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Programa Municipal de Atención al Niño, Niñas y Adolescente, deberá estar debidamente reglamentado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los industriales, comerciantes y similares tendrán derecho a recibir trimestralmente un informe sobre la ejecución de estos Programas.

ARTÍCULO 100: Se concede rebaja al impuesto regulado en esta Ordenanza, por concepto de presentación en los establecimientos comerciales de talento en vivo, a través de empresas o empresarios de diversiones o espectáculos públicos, debidamente inscritos en el Registro que a tal fin lleve la Dirección de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, del cinco por ciento (5%) del monto total del impuesto a pagar, siempre y cuando dicha presentación se efectúe al menos cinco (05) días a la semana durante todos el año, caso contrario solo procederá la rebaja de un dos por ciento (2%), esto será verificado mediante fiscalización que realizará la Dirección de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 101: Las rebajas establecidas en los artículos anteriores son adicionales al resto de las contempladas en esta Ordenanza.

CAPÍTULO II DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 102: Están exentos del pago del impuesto establecido en esta Ordenanza:

- 1) Los Institutos Autónomos Nacionales, Estadales o Municipales y las Empresas Municipales;
- 2) Las Mancomunidades en las cuales participe el municipio Mario Briceño Iragorry;
- 3) Los propietarios de pensiones familiares con capacidad para alojar hasta tres (3) huéspedes;
- 4) Los contribuyentes que realicen la actividad de hospedaje o alojamiento de personas de la tercera edad y/o discapacitados en lugares de retiro;
- 5) Quienes ejerzan la actividad artesanal, cuando ésta se realice en la propia residencia, sin la intervención de terceros;
- 6) Los servicios de educación prestados en los niveles de educación preescolar, básica, media, diversificada y educación especial, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación;
- 7) Los servicios de educación para el deporte en la que se imparta solo una (01) disciplina;
- 8) Los vendedores ambulantes de periódicos, revistas, libros y similares; así como los minusválidos que ejerzan eventualmente el comercio, con residencia en el municipio Mario Briceño Iragorry;
- 9) Los que determine el Concejo Municipal mediante Ordenanza Especial.

ARTÍCULO 103: Quedan exentos parcialmente del impuesto previsto en esta Ordenanza los contribuyentes o responsables que efectivamente ejerzan algunas de las actividades establecidas en el Artículo 4º de la presente Ordenanza, en los cuales el municipio tenga una participación no superior al cincuenta (50%) por ciento.

El alcance de la exención será equivalente al porcentaje de la participación municipal en la empresa.

ARTÍCULO 104: Las personas que resulten exentas de conformidad a lo establecido en este Capítulo, quedan sujetas al cumplimiento de las demás obligaciones previstas en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO III DE LAS EXONERACIONES

ARTÍCULO 105: El Alcalde o Alcaldesa, previa autorización concedida por el Concejo Municipal mediante Acuerdo aprobado con mayoría no inferior a las dos terceras (2/3) partes, podrá exonerar total o parcialmente del pago del impuesto regulado en esta Ordenanza, el ejercicio de las siguientes actividades:

- 1) Las efectuadas por sociedades, asociaciones o fundaciones en las cuales la República, los Estados, los Municipios u otras personas de derecho público, tengan una participación no menor del cincuenta por ciento (50%).

- 2) Las actividades industriales que vayan a ser ejercidas por personas naturales o jurídicas a establecerse por primera vez en el municipio Mario Briceño Iragorry y que, por el monto de su inversión y por su capacidad de generación de empleo, hayan sido declaradas de Interés Municipal, mediante Acuerdo del Concejo Municipal a proposición del Alcalde o Alcaldesa.
- 3) Las que persigan fines de Interés y Previsión Social.
- 4) Las industrias ya establecidas que con relación al último año del Ejercicio Fiscal que incrementen en un cincuenta por ciento (50%) en su nómina con trabajadores residentes en el municipio.
- 5) Las empresas que instalen en sus locales guarderías infantiles, cuyo funcionamiento prevé la legislación nacional, por un porcentaje no mayor al cinco por ciento (5%) del impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Alcalde o Alcaldesa, mediante Acuerdo aprobado por la mayoría simple de los miembros del Concejo Municipal del municipio Mario Briceño Iragorry, podrá establecer mediante Resolución o Decretos Especiales, otros beneficios impositivos tales como desgravámenes, exenciones o exoneraciones parciales de hasta el setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto causado establecidos en esta Ordenanza, hasta por un lapso que no excederá de un (1) año, prorrogables por un (1) año adicionales tal cual lo establece la Ley Orgánica del Poder Público Municipal en su Artículo 167; igualmente en estos casos se procurará que los beneficios impositivos guarden coherencia con el régimen de incentivos fiscales que las autoridades competentes Nacionales y Municipales establezcan para la promoción y fortalecimiento de la economía u otros fines de interés general.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Quien aspire gozar de las exoneraciones previstas en este Artículo, deberá dirigir una comunicación a la Dirección de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, exponiendo todas las razones y circunstancias en que fundamenta su solicitud.

La Dirección de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, emitirá opinión y pasará la solicitud a consideración del Concejo Municipal del Municipio Mario Briceño Iragorry, quien con vista al expediente administrativo podrá acordar la exoneración solicitada.

PARÁGRAFO TERCERO: El Concejo Municipal, mediante Ordenanza, podrá establecer otros supuestos de hecho para el otorgamiento de exoneraciones impositivas.

ARTÍCULO 106: Los beneficiarios de las exenciones, establecidas en la presente Ordenanza, deberán participar a la Dirección de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, que gozan de tales incentivos fiscales, con el fin de su inclusión en el Registro de No Contribuyentes. A tal efecto, recibirán de la Dirección de Hacienda o quien haga sus veces, un Certificado de No Contribuyente del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, con vencimiento anual. Para la obtención del mismo los beneficiarios deberán pagar la tasa que a los efectos establece la Ordenanza sobre Tasas Administrativas y los correspondientes timbres establecidos en La Ley de Timbres Fiscales del estado bolivariano de Aragua.

Quienes sean sujetos del impuesto establecido en esta Ordenanza pero sean titulares de alguna exoneración del mismo, presentarán la Declaración Jurada de Ingresos provenientes del ejercicio de sus actividades, incluidas las exoneradas. La Declaración

Jurada en el caso previsto en este Artículo, se presentará con las mismas formalidades establecidas en esta Ordenanza.

**TÍTULO VIII
DEL CONTROL FISCAL Y ADMINISTRATIVO DE LOS PROCEDIMIENTOS**

**CAPÍTULO I
AUTORIDAD COMPETENTE**

ARTÍCULO 107: La Dirección de Hacienda o quien haga sus veces, dispondrá de amplias facultades de verificación, fiscalización, vigilancia, investigación y determinación, para comprobar y exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias contenidas en las disposiciones de la presente Ordenanza, y de conformidad a lo establecido en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal, en el Código Orgánico Tributario y demás leyes especiales.

En consecuencia podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo previsto en estos instrumentos legales y demás disposiciones relativas a su objeto y especialmente el contenido de las Declaraciones Juradas del contribuyente, así como investigar las actividades de aquellos que no las hubieran presentado. Esta disposición es extensiva a cualquier persona natural o jurídica que se dedique a actividades industriales, comerciales, de servicios o de índole similar en jurisdicción de este Municipio, aun cuando carezca de base fija o establecimiento permanente; no posean la Licencia de Actividades Económicas; estén exentos o exonerados del pago del impuesto previsto en esta Ordenanza.

PARÁGRAFO UNICO: La Dirección de Hacienda o quien haga sus veces, podrá requerir el auxilio del Instituto Autónomo de Policía Municipal del municipio Mario Briceño Iragorry o quien haga sus veces o de cualquier fuerza pública cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización, vigilancia, investigación y determinación.

ARTÍCULO 108: A los fines de la realización de las labores de inspección, verificación y fiscalización del impuesto previsto en la presente Ordenanza, y sin perjuicio de lo dispuesto en la Ordenanza sobre Hacienda Pública Municipal, la Dirección de Hacienda o quien haga sus veces, contará con el cuerpo de Funcionarios Fiscales y de Auditores Fiscales necesarios.

ARTÍCULO 109: La realización de las actuaciones de verificación, fiscalización, vigilancia e investigación establecidas en este Capítulo, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal, serán autorizadas mediante Providencia Administrativa suscrita por el Director de Hacienda, quien haga sus veces o por el Funcionario en quien él delegue.

Las informaciones y documentos que se obtengan de los contribuyentes, responsables o terceros por cualquier medio tendrán carácter reservado.

ARTÍCULO 110: En los casos de pequeños o medianos establecimientos permanentes o bases fijas, cuya organización no permita ejercer un control sobre sus ventas u operaciones, el Director de Hacienda o quien haga sus veces, podrá ordenar la

Determinación de Oficio, sin perjuicio de que también ordene efectuar la correspondiente verificación mediante el apostamiento de un funcionario fiscal, por un período prudencial.

ARTÍCULO 111: Toda persona natural o jurídica sujeta al pago del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar de que trata esta Ordenanza, así como los responsables o terceros deberán cumplir con los deberes formales relativos a la organización de sus negocios, y en especial deberán:

- 1) Llevar contabilidad detallada de sus ingresos, ventas u operaciones conforme a las prescripciones de la legislación nacional y a la Licencia otorgada para el ejercicio en esta jurisdicción. A dicha contabilidad se ajustarán las declaraciones anuales con fines fiscales.
- 2) Conservar en forma ordenada, mientras el impuesto no esté prescrito, los libros de comercio, libros y registros especiales, documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos gravados.
- 3) Solicitar a la Dirección de Hacienda o quien haga sus veces, los permisos o Licencias e inscribirse en los registros correspondientes, aportar los datos que se les soliciten y comunicar oportunamente las modificaciones que se operen en su negocio en lo referente a la inclusión de nuevos ramos de Actividades Económicas.
- 4) Facilitar a los funcionarios fiscales autorizados, las inspecciones o verificaciones en cualquier lugar, sin perjuicio de lo establecido en esta Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole similar.
- 5) Presentar o exhibir en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, las declaraciones, informes, documentos, comprobantes de legítima procedencia de mercancías, relacionados con hechos generadores de obligaciones tributarias y/o formular las ampliaciones o aclaraciones que les fueren solicitadas.
- 6) Exhibir en un sitio visible la Licencia de Actividades Económicas vigente respectiva para su funcionamiento en un sitio visible o en la cartelera fiscal.
- 7) Comunicar oportunamente los cambios de domicilio, denominaciones y/o razón social.
- 8) Comunicar el cese temporal de actividades del negocio o cierre definitivo del mismo.
- 9) Dar cumplimiento a las Resoluciones, Órdenes, Providencias y demás decisiones dictadas por los órganos y Autoridades Tributarias Municipales, debidamente notificadas.
- 10) Comparecer ante las oficinas de la Dirección de Hacienda o quien haga sus veces, cuando su presencia sea requerida.

ARTÍCULO 112: Toda persona natural o jurídica sujeta al pago del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar de que trata esta Ordenanza, así como los responsables o terceros deberán cumplir con los deberes Materiales y en especial deberán:

- 1) Pagar el impuesto regulado en la presente Ordenanza en forma mensual, o en sus porciones dentro del Plazo, forma y condiciones aquí establecidas.
- 2) Pagar los Reparos y accesorios que le sean determinados dentro del plazo, forma y condiciones aquí establecidas.

- 3) Practicar la Retención del impuesto dentro del plazo, forma y condiciones establecidas en la presente Ordenanza.
- 4) Cualquier otro deber u obligación tributaria establecida en la presente Ordenanza que por su naturaleza se entienda de naturaleza material, sin perjuicio de lo dispuesto en esta materia en el Código Orgánico Tributario.

El incumplimiento de cualquiera de los deberes materiales que con carácter enunciativo se mencionaron anteriormente constituye un ilícito material que será sancionado de conformidad con lo estipulado en el Capítulo siguiente de la presente Ordenanza

CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN

ARTÍCULO 113: La Dirección de Hacienda o quien haga sus veces, dispondrá de amplias Potestades de fiscalización y determinación para comprobar y exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias, además de las facultades establecidas sobre la materia en el Código Orgánico Tributario, las cuales se describen a continuación:

Verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo previsto en esta Ordenanza y especialmente el contenido de las Declaraciones Juradas del contribuyente y a investigar las actividades de quienes las hubiesen presentado.

- 1) Examinar los libros, documentos, y papeles que registren o puedan registrar y comprobar las negociaciones u operaciones que resuman con los datos que deben contener las Declaraciones anuales.
- 2) Emplazar a los contribuyentes para que contesten interrogatorios sobre actividades u operaciones de las cuales puedan desprenderse, la existencia de derechos a favor del Municipio. En este sentido podrá librar hasta un máximo de tres (3) Citaciones de Comparecencia Obligatoria ante ese organismo, que en el plazo de tres (3) días hábiles a los fines de proporcionar la información que le sea requerida. Este plazo será menor cuando se trate de sujetos pasivos que realizaron o ejecutaron sus actividades sin haber obtenido previamente la correspondiente Licencia de Actividades Económicas.
- 3) Exigir a los contribuyentes, la exhibición de sus libros y documentos, practicar Citaciones de comparecencia obligatoria por ante su sede, en el lapso de tres (3) días hábiles, para proporcionar la información que le sea requerida.
- 4) Este plazo será menor cuando se trate de sujetos pasivos que iniciaron sus actividades sin haber obtenido previamente la correspondiente Licencia.
- 5) Utilizar Programas y aplicaciones en Auditoría Fiscal que faciliten la obtención de datos contenidos en los equipos informáticos de los contribuyentes o responsables, y que resulten necesarios en el procedimiento de fiscalización y determinación.
- 6) Requerir información de terceros que por el ejercicio de sus actividades o hechos que hayan conocido, se relacionen con el ejercicio económico del sujeto pasivo; así mismo estará en la obligación de exhibir la documentación que repose en su poder, que se relacione o se vincule con la tributación fiscalizada.
- 7) Practicar inspecciones en los locales y medios de transporte ocupados o utilizados bajo cualquier título por los sujetos pasivos aún en horas no hábiles, previo el cumplimiento de las formalidades legales.

- 8) Dictar Actos Administrativos de efectos particulares y generales, que permitan reglamentar la aplicación de las normas contenidas en ésta Ordenanza mediante Providencia Administrativa.
- 9) Cuando existan indicios de la realización de hechos imponibles previstos en esta Ordenanza y se desconozca el o los sujetos pasivos, esta podrá ordenar fiscalizaciones e inspecciones por zonas, manzanas, sectores, parroquias, calles o avenidas.
- 10) Adoptar medidas preventivas, coercitivas y ejecutivas contra actos que violen o menoscaben la presente Ordenanza, a los fines de garantizar su cumplimiento o la restitución del Orden Jurídico infringido.
- 11) Requerir el auxilio del Resguardo Nacional Tributario o de cualquier fuerza pública cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización.
- 12) Las señaladas en la Ordenanza de Hacienda Municipal y demás normativas vigentes sobre la materia en concordancia con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

PARÁGRAFO PRIMERO: La realización de las actuaciones comprendidas en las facultades señaladas, será autorizada en cada caso por el Director de Hacienda o quien haga sus veces. La autorización de fiscalización se efectuará mediante Providencia Administrativa, debidamente notificada al sujeto pasivo y en la cual se indicará con toda precisión el contribuyente o responsable, tributos, períodos, y en su caso los elementos constitutivos de la base imponible a fiscalizar, identificación del Funcionario que autoriza y del o los Funcionarios autorizados, nombre del sujeto pasivo y dirección del establecimiento y número de Licencia, si fuere el caso, así como cualquier otra información que permita individualizar las actuaciones fiscales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La solicitud de información y documentación al sujeto pasivo o contribuyente, con motivo de la realización de las actividades de fiscalización, se efectuará mediante Acta de Requerimiento, debidamente numerada y fechada, en la cual se indicará el nombre del sujeto pasivo, dirección, número de Licencia si fuere el caso y documentación requerida. El Acta de Requerimiento deberá ser firmada por el funcionario autorizado y copia de la misma se entregará al sujeto pasivo

RESERVA DE LAS ACTUACIONES FISCALES

ARTÍCULO 114: El ejercicio de las facultades mencionadas en el artículo anterior, se ajustará a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario. Las informaciones y documentos que se obtengan de los sujetos pasivos, tendrán carácter reservado, pero podrán ser suministrados a cualquier ente de carácter Tributario Nacional o Local que lo requiera, siempre y cuando se haya suscrito convenio de cooperación en materia de fiscalización, auditoría e intercambio de información.

ARTÍCULO 115: Cuando la Dirección de Hacienda o quien haga sus veces, fiscalice, el cumplimiento de las obligaciones tributarias, así como cuando proceda a la Determinación de Oficio, y, en su caso, aplique las sanciones correspondientes, se sujetará al procedimiento de Fiscalización y Determinación previsto a tal efecto en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal o a quien ésta remita.

ARTÍCULO 116: La Dirección de Hacienda o quien haga sus veces, podrá desconocer la constitución de sociedades, celebración de contratos y, en general, la adopción de formas y procedimientos jurídicos aun cuando estos sean manifiestamente inapropiados a la realidad económica perseguida por los contribuyentes.

La decisión que la Dirección de Hacienda o quien haga sus veces, adopte conforme a esta disposición, sólo tendrá implicaciones tributarias frente al Municipio y en nada afectará las relaciones jurídicas privadas de los contribuyentes entre sí, con terceros o con el Tesoro Municipal.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 117: La Dirección de Hacienda o quien haga sus veces, podrá verificar el cumplimiento de obligaciones o deberes formales, previstos en esta Ordenanza, y los deberes de los agentes de retención y percepción, e imponer las sanciones a que haya lugar.

Las verificaciones aquí previstas se practicarán conforme al Procedimiento de Verificación previsto a tal efecto en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal o a quien ésta remita.

FUNDAMENTACIÓN DEL INFORME FISCAL

ARTÍCULO 118: Cuando un contribuyente incumpla con uno o más de los siguientes supuestos:

- 1) La no presentación de las Declaraciones anuales previstas en esta Ordenanza.
- 2) Que las Declaraciones anuales no contengan los datos exigidos por ellas.
- 3) Que los datos contenidos en las Declaraciones anuales no se corresponden con lo que aparezca en su contabilidad.
- 4) Cuando éste no lleve la contabilidad correctamente.
- 5) Cuando no exhiba los libros y los documentos respectivos.

El Director (a) de Hacienda o quien haga sus veces, a través de Resolución motivada, podrá de oficio, calificar las actividades del contribuyente, cumpliendo el procedimiento establecido en esta Ordenanza o supletoriamente, el establecido en el Código Orgánico Tributario.

DEL ACTA DE REPARO

ARTÍCULO 119: Cuando de la fiscalización practicada, resultare que un contribuyente no ha efectuado las declaraciones a que está obligado por ésta Ordenanza, cuando las mismas no contengan los datos exigidos por ellas, cuando sus datos no corresponden con los que aparezcan en la contabilidad, cuando no exhiban los libros y documentos respectivos, o no ha pagado los impuestos correspondientes, o surgieren indicios de que ha declarado una base imponible menor de la obtenida realmente, o ha realizado actividades a cuya base imponible sea de una alícuota mayor, o ha incumplido en cualquier forma a las obligaciones que le impone esta Ordenanza, el funcionario fiscal competente iniciará el procedimiento de determinación de impuestos, accesorios y multas, de todo lo cual se dejará constancia en la respectiva Acta de Reparación, en la cual se indicará lo siguiente:

- 1) Lugar y fecha de emisión.
- 2) Identificación del contribuyente o responsable.

- 3) Indicación del tributo, alcance de la verificación, documentación analizada, períodos fiscales correspondientes y, en su caso, los elementos fiscalizados de la base imponible, e identificación de las actividades del sujeto pasivo dentro del Clasificador de Actividades Económicas.
- 4) Hechos u omisiones constatadas y métodos aplicados en la fiscalización.
- 5) Discriminación de los montos por concepto de tributos a los únicos efectos del cumplimiento de lo previsto en el artículo 185 del Código Orgánico Tributario.
- 6) Elementos que presupongan la existencia de ilícitos sancionados con pena privativa de libertad, si los hubiere.
- 7) Firma autógrafa, firma electrónica u otro medio de autenticación del funcionario autorizado.
- 8) Señalamiento del plazo para formular los descargos correspondientes.

El Acta de Reparación se notificará al contribuyente o responsable por alguno de los medios contemplados en el Código Orgánico Tributario. El Acta de Reparación hará de plena fe mientras no se pruebe lo contrario.

ARTÍCULO 120: En el Acta de Reparación se emplazará al contribuyente o responsable para que proceda a presentar la declaración omitida o rectificar la presentada, y pagar el tributo resultante dentro de los quince (15) días hábiles a la notificación del Acta.

PARÁGRAFO ÚNICO: En los casos en que el reparo a uno o varios períodos provoque diferencias en las declaraciones de períodos posteriores no objetados, se sustituirá únicamente la última declaración que se vea afectada por efectos del Reparación.

PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

ARTÍCULO 121: Vencido el plazo establecido en el artículo anterior, sin que el contribuyente o responsable procediera de acuerdo a lo previsto en este, comenzará a correr un lapso de veinticinco (25) días hábiles siguientes, para que el sujeto pasivo formule los descargos y presente las pruebas para su defensa ante la Dirección de Hacienda o quien haga sus veces.

En el caso de que el sujeto pasivo interponga los descargos previstos en esta Ordenanza, pero no aporte las pruebas pertinentes para su defensa, dentro del plazo establecido anteriormente, el Reparación formulado se considerará íntegramente ratificado.

DE LA RESOLUCIÓN CULMINATORIA DE SUMARIO

ARTÍCULO 122: Presentado el acto de descargos o transcurrido el lapso establecido en el Artículo anterior, el Director de Hacienda o quien haga sus veces, determinará si procede o no el reparo, con vista a los elementos que consten en el expediente, se señalará en forma circunstanciada el ilícito que se imputa, se aplicará la sanción pecuniaria que corresponda y se intimarán los pagos que fueren procedentes.

La resolución deberá contener los siguientes requisitos:

- 1) Lugar y fecha de emisión.
- 2) Identificación del contribuyente o responsable y su domicilio.
- 3) Indicación del tributo, período fiscal correspondiente y, en su caso, los elementos fiscalizados de la base imponible.
- 4) Hechos u omisiones constatadas y métodos aplicados a la fiscalización.

- 5) Apreciación de las pruebas y de las defensas alegadas.
- 6) Fundamentos de la decisión.
- 7) Elementos que presupongan la existencia de ilícitos sancionados con pena restrictiva de libertad, si los hubiere.
- 8) Discriminación de los montos exigibles por tributos, intereses y sanciones que correspondan, según los casos.
- 9) Recursos que correspondan contra la Resolución.
- 10) Firma autógrafa, firma electrónica u otro medio de autenticación del funcionario autorizado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las cantidades liquidadas por concepto de recargos e intereses moratorios se calcularán sin perjuicio de las diferencias que resulten al efectuarse el pago del tributo o cantidad a cuenta de tributos omitidos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En la emisión de las Resoluciones a que se refiere este Artículo, la Dirección de Hacienda o quien haga sus veces deberá, en su caso, mantener la reserva de la información proporcionada por terceros independientes que afecte o pudiera afectar su posición competitiva.

PLAZO DE LA RESOLUCIÓN CULMINATORIA DE SUMARIO

ARTÍCULO 124: La Dirección de Hacienda o quien haga sus veces, dispondrá de un plazo máximo de seis (6) meses contado a partir del vencimiento del lapso para presentar el escrito de descargos, a fin de dictar la Resolución final de sumario.

Si la Dirección de Hacienda o quien haga sus veces, no notificara válidamente la Resolución dentro del lapso previsto para decidir, quedará concluido el sumario y el acta invalidada y sin efecto legal alguno.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES

ARTÍCULO 125: El afectado podrá interponer contra la Resolución final del Sumario, los recursos administrativos y judiciales que el Código Orgánico Tributario establece.

CAPÍTULO IV DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 126: Los actos emanados de la Dirección de Hacienda o quien haga sus veces, en aplicación de la presente Ordenanza que produzcan efectos particulares deberán ser debidamente notificados.

Las notificaciones serán realizadas en la forma regulada en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y supletoriamente por el Código Orgánico Tributario.

En todo caso, cuando se trate de Actos Administrativos definitivos, la notificación deberá contener el texto de la Resolución, indicando los recursos que proceden con expresión de los términos para ejercerlos, y de los órganos o Tribunales ante los cuales deben interponerse.

TÍTULO IX DE LOS ILÍCITOS TRIBUTARIOS Y SANCIONES

**CAPÍTULO I
DE LAS SANCIONES**

ARTÍCULO 127: Las sanciones que imponga la Dirección de Hacienda o quien haga sus veces, por el incumplimiento por parte de los contribuyentes y/o responsables, de los deberes u obligaciones de carácter formal contenidas en la presente Ordenanza se impondrán previo cumplimiento del procedimiento establecido en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y supletoriamente el Código Orgánico Tributario.

Cuando la sanción corresponda al cierre de un establecimiento o su clausura, el Director de Hacienda o quien haga sus veces, ordenará la apertura del procedimiento previsto para estos casos en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y supletoriamente el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 128: Las sanciones por las contravenciones a esta Ordenanza serán aplicadas por el Director de Hacienda o quien haga sus veces, sin perjuicio de los recursos que contra ellas puedan ejercer los contribuyentes o responsables y sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales.

Las sanciones aplicables son:

- 1) Multa.
- 2) Suspensión de la Licencia de Actividades Económicas.
- 3) Cierre temporal del Establecimiento.
- 4) Revocación de la Licencia de Funcionamiento.
- 5) Clausura o Cierre definitivo del Establecimiento.
- 6) Retiros de ramos o actividades.
- 7) Retención temporal de mercancía e instrumentos de comisión, por un lapso no mayor de sesenta (60) días.
- 8) Comiso de mercancía.
- 9) Cualesquiera otras establecidas en el Código Orgánico Tributario, aplicable a la materia tributaria municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: La acción u omisión que viole normas tributarias son punibles, de acuerdo a lo pautado en esta Ordenanza. Cuando las sanciones establecidas estén expresadas en la Criptomoneda PETRO (PTR), se utilizará su valor referencial como unidad de cuenta equivalente en bolívares soberanos que estuviere vigente para el momento del pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las Sanciones que se imputarán, serán las que estén vigentes para el momento en que se ocasione el ilícito tributario. La aplicación de las sanciones, no dispensan del pago de los impuestos y accesorios adeudados al Tesoro Municipal.

ARTÍCULO 129: Serán sancionados en la forma prevista en este artículo quienes Iniciaren o ejercieren actividades generadoras del impuesto regulado en la presente Ordenanza, sin haber solicitado, obtenido o renovado previamente en la Dirección de Hacienda o quien haga sus veces, la respectiva Licencia de Actividades Económicas y su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), la sanción que a los efectos establece esta Ordenanza.

PARÁGRAFO PRIMERO: La sanción de cierre del establecimiento o local se suspenderá una vez que el interesado haya obtenido la Licencia respectiva y pagado la multa impuesta.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El ejercicio de actividades económicas gravables en el caso previsto en este Artículo, causará igualmente el impuesto que corresponda por los períodos (mensuales) transcurridos durante el ejercicio de las actividades, de conformidad a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario y lo establecido en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal.

ARTÍCULO 130: Quien mediante acción u omisión, que no constituya fraude, cause una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, inclusive mediante obtención indebida de exenciones, exoneraciones u otros beneficios fiscales, será sancionado de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

PARÁGRAFO PRIMERO: El retraso u omisión en el pago del impuesto establecido en esta Ordenanza o de sus porciones, será sancionado de conformidad con lo indicado en ella y en forma supletoria en el Código Orgánico Tributario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Quien no entere las cantidades retenidas o percibidas en las oficinas receptoras de fondos municipales, dentro del plazo establecido en esta Ordenanza será sancionado de conformidad con lo indicado en esta Ordenanza y en forma supletoria en lo que establece el Código Orgánico Tributario en su Artículo 115.

PARÁGRAFO TERCERO: La defraudación y cualquier otra infracción o ilícito tributario no estipulado en este Capítulo, será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y en forma supletoria en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 131: Las infracciones pueden ser dolosas o culposas. Las presunciones sobre dolo o culpa admiten prueba en contrario. Ellas se refieren al conocimiento o no por parte del infractor de los fines y resultados de su acción u omisión.

ARTÍCULO 132: Cuando la sanción a aplicar se encuentra entre dos límites, la base de Imposición será el término medio el cual se aumentará o disminuirá en función de las circunstancias agravantes o atenuantes que existieran.

PARÁGRAFO UNICO: Cuando concurren dos o más infracciones tributarias sancionadas con penas pecuniarias, se aplicará la sanción más grave aumentada con la mitad de las otras penas.

ARTÍCULO 133: A los fines de esta Ordenanza, se consideran circunstancias agravantes en la aplicación de las sanciones:

- 1) La reincidencia y la reiteración.
- 2) La condición de infracción con participación de Funcionario o Empleado Público.
- 4) La magnitud monetaria del perjuicio fiscal y la gravedad del ilícito.
- 3) La gravedad de la infracción.
- 5) La resistencia o reticencia del infractor para esclarecer los hechos.

La reincidencia aumenta el valor de las sanciones; habrá reincidencia siempre que el sancionado por acto administrativo firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

ARTÍCULO 134: A los fines de esta Ordenanza, se consideran circunstancias atenuantes en la aplicación de las sanciones:

- 1) El estado mental del infractor que no excluya totalmente su responsabilidad.
- 2) El grado de instrucción del infractor.
- 3) La ausencia de intención por parte del contribuyente o responsable de causar el hecho que se le imputa.
- 4) La conducta que el autor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
- 5) La presentación o Declaración espontánea para regularizar el crédito tributario. No se reputará espontánea la presentación o declaración que haya sido motivada por verificación, fiscalización o inspección realizada al establecimiento permanente o base fija, por parte de funcionarios competentes, adscritos a las Departamentos de Auditoría Fiscal y Fiscalización de la Dirección de Hacienda o quien haga sus veces.
- 6) No haber cometido el contribuyente ninguna violación al Ordenamiento Jurídico Tributario local, durante los tres (3) años inmediatamente anteriores a aquel en el que se cometió la infracción.
- 7) Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o judiciales, aunque no estén previstos expresamente por la Ley.

ARTÍCULO 135: En el proceso se apreciará el grado de la culpa, para agravar o atenuar la pena, e igualmente y a los mismos efectos, el grado de cultura del infractor.

ARTÍCULO 136: Habrá reincidencia cuando el imputado después de una Resolución sancionatoria firme, cometiera una o varias infracciones tributarias de la misma índole dentro del término de dos (2) años contados a partir de la imposición de aquella. Habrá reiteración cuando el imputado cometiera una nueva infracción de la misma índole dentro del término de dos (2) años después de la anterior.

ARTÍCULO 137: El Director de Hacienda o quien haga sus veces, podrá revocar la Licencia y clausurar el establecimiento, en los casos siguientes:

- 1) Cuando hubiere reincidencia en la violación de esta u otras Ordenanzas, Decretos, Reglamentos y/o Resoluciones emanadas del municipio Mario Briceño Iragorry.
- 2) Por reincidencia en la violación del Ordenamiento Jurídico nacional, estatal o municipal aplicable al ejercicio de la actividad económica correspondiente a la Licencia.
- 3) Por alteración del orden público, perjudicar la tranquilidad y paz ciudadana, causar perjuicios en la salud, por incurrir en prácticas violatorias de los Precios Acordados por el Gobierno Nacional, atentar contra la Soberanía Alimentaria y contribuir a las prácticas de Guerra económicas que impidan el acceso a los bienes y servicios que tienen los habitantes mariobricenses (usura, acaparamiento, especulación, fraude, contrabando, boicot, sobreprecio, reempaquetado, negativa a aceptar moneda de curso legal, sobreprecios por la utilización de tarjetas de débitos,

créditos y otras formas de pago, venta de efectivo, etc.), violar el uso previsto para el inmueble según el ordenamiento jurídico urbanístico municipal o atentar contra la moral y las buenas costumbres e incumplimiento de la Ordenanza de Responsabilidad en Convivencia y del Comportamiento Ciudadano.

- 4) Cualquier otra causa que implique la violación de Ordenanzas Municipales, Decretos y normativa nacional.

ARTÍCULO 138: El Director de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, sobre la base del debido proceso ordenará la suspensión de la Licencia y el Cierre temporal del establecimiento, en los siguientes casos:

- 1) Cuando el contribuyente o responsable no renueve la Licencia de Actividades Económicas en el lapso establecido en esta Ordenanza.
- 2) Cuando el ejercicio de la actividad gravable no se ajuste a los términos previstos en la Licencia concedida, hasta tanto se produzca la adecuación respectiva.
- 3) Cuando se adeude dos (2) o más pagos mensuales del impuesto establecido en la presente Ordenanza y convenido con el contribuyente mientras no se haga efectivo el pago correspondiente.
- 4) Cuando estén pendientes de pago las liquidaciones complementarias del impuesto previsto en esta Ordenanza, consideradas definitivas y firmes, producto de revisiones fiscales, mientras no se haga efectivo el pago correspondiente.
- 5) Cuando estén pendientes de pago multas por violación al ordenamiento jurídico tributario, mientras no se haga efectivo el pago correspondiente.
- 6) Cuando la actividad económica que ejerce el contribuyente propicie alteración del orden público, atente contra la soberanía alimentaria, la política nacional de los precios acordados, ejecute practicas propias de la Guerra Económica que impidan el acceso a los bienes y servicios que tienen los habitantes mariobricenses (usura, acaparamiento, especulación, fraude, contrabando, boicot, sobreprecio, reempaquetado, negativa a aceptar moneda de curso legal, sobreprecios por la utilización de tarjetas de débitos, créditos y otras formas de pago, venta de efectivo), perjudique la salud o tranquilidad de los vecinos o que de alguna manera constituyan amenazas para la moral pública o la paz social, y contravenga el buen comportamiento ciudadano de conformidad a las disposiciones legales pertinentes, hasta tanto subsane la situación que origine el cierre temporal.

En caso de incurrir en dos o más supuesto previsto en este numeral, será procedente la revocatoria definitiva de la licencia económica y consiguiente clausura del establecimiento comercial.

- 7) Cuando hubiese otra violación de disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, no calificadas para cierre definitivo por revocación de licencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los supuestos previstos en los Ordinales 1 y 7 de este Artículo, el cierre temporal será por un máximo de quince (15) días hábiles.

Cuando hubiere reincidencia en la violación de las disposiciones de esta Ordenanza y en especial en la comisión de los hechos indicados en este Artículo, la Dirección de Hacienda o quien haga sus veces, ordenará la revocación de la Licencia de Actividades Económicas y la clausura del establecimiento, de conformidad con lo previsto en esta Ordenanza.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Quienes quebranten un cierre temporal impuesto, o violaren los sellos, precintos o instrumentos que hubieren sido utilizados para hacerlo efectivo, será sancionado con un nuevo cierre por el doble del tiempo de aquél.

CAPÍTULO II DE LOS ILÍCITOS TRIBUTARIOS

ILÍCITOS FORMALES

ARTÍCULO 139: Los ilícitos formales se originan por el incumplimiento de los deberes siguientes:

- 1) Inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), planteado y exigido por esta Ordenanza;
- 2) Llevar Libros o registros contables o especiales, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 66 y 111 de esta Ordenanza.
- 3) Presentar participaciones y comunicaciones a la Dirección de Hacienda o quien haga sus veces.
- 4) Permitir el control de la Dirección de Hacienda o quien haga sus veces.
- 5) Informar y comparecer ante la Dirección de Hacienda o quien haga su veces.
- 6) Acatar las órdenes de la Dirección de Hacienda o quien haga su veces dictadas en uso de sus facultades legales, y
- 7) No publicar paralelamente los precios de los productos o bienes objetos de la actividad económica ejercida en la criptomoneda PETRO (PTR) como unidad de cuenta y su equivalente en bolívares soberanos.
- 8) Cualquier otro deber contenido en esta Ordenanza, en las leyes especiales, sus reglamentaciones o disposiciones generales de organismos competentes.

ARTÍCULO 140: Constituyen ilícitos formales relacionados con el deber de inscribirse ante la Dirección de Hacienda Municipal o quien haga sus veces:

1. No inscribirse en el Registro Único de Contribuyente o responsables del impuesto sobre Actividades Económicas, en la Dirección de Hacienda Municipal o quien haga sus veces en el período correspondiente establecido en el Artículo 20 de esta Ordenanza, será sancionado con el cierre temporal del establecimiento hasta tanto obtenga la Licencia de funcionamiento respectiva y multa de un (1) PETRO (PTR).
2. Inscribirse en el Registro Único de Contribuyente o responsables del impuesto sobre Actividades Económicas, en la Dirección de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, fuera del plazo establecido en esta Ordenanza, será sancionado con multa de cero punto cinco (0,5) PETROS (PTR).
3. Proporcionar o comunicar la información relativa a los antecedentes o datos para la inscripción actualización en los registros, en forma parcial, insuficiente o errónea. Será sancionado con multa de un (1) PETRO (PTR), y dos (2) días hábiles de cierre temporal.
4. No proporcionar o comunicar a la Dirección de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, informaciones relativas a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio o actualización de cualquier dato en el registro original, dentro de los plazos establecidos en esta Ordenanza, será sancionado con una multa de dos punto cinco (2,5) PETRO (PTR) y dos (2) días hábiles de cierre temporal.

5. No renovar la Licencia de Actividades Económicas en la fecha correspondiente, será sancionado con el cierre temporal del establecimiento hasta tanto obtenga la renovación de la Licencia de Actividades Económicas y multa de cuatro (4) PETROS (PTR).

ARTÍCULO 141: Constituyen ilícitos formales relacionados con la obligación de llevar libros y registros especiales y contables:

1. No llevar los libros y registros contables y especiales exigidos por esta Ordenanza, será sancionado con multa de tres (3) PETROS (PTR).
2. No llevar en castellano o en moneda nacional los libros de contabilidad y otros registros contables, será sancionado con multa de tres (3) PETROS (PTR).
3. No conservar durante el plazo establecido por las leyes, Ordenanzas y Reglamentos los libros, registros, copias de comprobantes de pago u otros documentos; así como los sistemas o programas computarizados de contabilidad, los soportes magnéticos o las computadoras y sus archivos que contengan la contabilidad o las operaciones efectuadas, será sancionado con multa de cinco (5) PETROS (PTR).
4. No Publicar los precios de los productos objetos de la venta relacionados con la actividad económica ejecutada en los valores de la Criptomoneda PETRO (PTR) y su equivalente en Bolívares Soberanos, será sancionado con multa comprendida entre uno (1) a tres (3) PETROS (PRT).

ARTÍCULO 142: Constituyen ilícitos formales relacionado con la obligación de la presentación, declaración y pago de impuestos sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar:

1. No presentar, o presentar con retraso superior a un mes la Declaración mensual de Impuestos sobre Actividades Económicas, producto de sus Ingresos Brutos, exigidas por esta Ordenanza, será sancionado con multa de tres (3) PETROS (PTR) y con tres días (3) de cierre temporal del establecimiento o hasta que solvente la situación fiscal con el municipio.
2. Presentar, o presentar con retraso inferior o igual a un año la Declaración mensual de Impuestos sobre Actividades Económicas, producto de sus Ingresos Brutos, exigidas por esta Ordenanza, será sancionado con multa de dos (2) PETROS (PTR).
3. No presentar otras participaciones, modificaciones a los registros originales o comunicaciones a la Dirección de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, será sancionado con multa de dos (2) PETROS (PTR).
4. Presentar otras participaciones, modificaciones a los Registros originales o comunicaciones fuera de plazo a la Dirección de Hacienda Municipal o quien haga sus veces será sancionado con multa un (1) PETRO (PTR).
5. Presentar las Declaraciones en formularios, medios, formatos o lugares, no autorizados por la Dirección de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, será sancionado con multa de un (1) PETRO (PTR).

ARTÍCULO 143: Constituyen ilícito formales relacionados con la obligación de informar y comparecer ante la Dirección de Hacienda Municipal o quien haga sus veces:

1. No proporcionar información que sea requerida por la Dirección de Hacienda Municipal sobre sus actividades o las de terceros con las que guarde relación, dentro de los plazos establecidos en la Ordenanza, será sancionado con multa de cuatro (4) a diez (10) PETROS (PTR).
2. Proporcionar a la Dirección de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, la información o documentación falsa o errónea, será sancionado con multa de cien Unidades Tributarias cinco (5) a diez (10) PETROS (PTR).
3. No comparecer ante la Dirección de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, cuando ella lo solicite, será sancionado con multa de un (1) PETRO (PTR), incrementando en cero punto seis (0,6) hasta cuatro (4) PETROS (PTR) por cada infracción adicional, y con tres (3) días hábiles de cierre temporal del establecimiento.

ARTÍCULO 144: Constituyen ilícitos formales relacionados con la obligación de permitir el control de la Dirección de Hacienda Municipal o quien haga sus veces:

1. No exhibir en lugar perfectamente visible del establecimiento, ocultar o destruir licencias, autorizaciones, certificados, carteles, señales y demás medios utilizados, exigidos o distribuidos por la Administración Tributaria será sancionado con multa de uno punto cinco (1,5) PETROS (PTR).
2. No exhibir, ocultar o destruir libros, registros u otros documentos que la Dirección de Hacienda Municipal o quien haga sus veces solicite será sancionado con multa de cien Unidades Tributarias cuatro (4) PETROS (PTR).
3. Producir, circular o comercializar productos o mercancías gravadas sin el signo de control visible exigidos por las normas tributarias o sin las facturas o comprobantes de pago que acrediten su adquisición o que éstos sean falsos o presenten alteración, será sancionado con multa de cinco (5) PETROS (PTR) y cierre temporal del establecimiento por cinco (5) días hábiles.
4. No facilitar a la Dirección de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, los equipos técnicos de recuperación visual, pantalla visores y artefactos similares, para la revisión de orden tributario de la documentación micro grabada que se realice en el local del contribuyente, será sancionado con multa de tres (3) PETROS (PTR) y cierre temporal del establecimiento por ocho (8) días hábiles.
5. Impedir por sí mismo o por interpuestas personas el acceso a los locales, oficinas o lugares donde deban iniciarse o desarrollarse las facultades de fiscalización, será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) PETROS (PTR) y cierre temporal del establecimiento por ocho (8) días hábiles

Quienes incurran en cualquiera de los ilícitos descritos en este Artículo y se comprobare la reincidencia será penada con el doble de la sanción impuesta.

ARTÍCULO 145: Se considera ilícito tributario relacionado con el desacato a las órdenes de la Dirección de Hacienda Municipal o quien haga sus veces:

1. La reapertura del establecimiento donde se desarrolle la actividad económica, con violación de la clausura impuesta por la Dirección de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, no revocada por orden administrativa o judicial, será sancionado

con multa de cinco (5) a diez (10) PETROS (PTR) y el cierre del establecimiento por el doble del lapso inicialmente impuesto, sin perjuicio del cumplimiento de la sanción de cierre originalmente aplicada.

2. La destrucción o alteración de los sellos, precintos o cerraduras colocados por la Dirección de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, en ejecución de la sanción material de cierre de establecimiento o puestos en ejercicio de la facultad de fiscalización a que se refiere esta Ordenanza, o cualquier otra operación destinada a desvirtuar la colocación de precintos, sellos o cerraduras puestos por la Dirección de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, sin que la medida haya sido revocada por orden administrativa o judicial, será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) PETROS (PTR) y el cierre del establecimiento por el doble del lapso inicialmente impuesto, sin perjuicio del cumplimiento de la sanción de cierre originalmente aplicada.
3. La utilización, ocultación, o enajenación de bienes o documentos que hayan quedado en custodia del señalado como presunto infractor, en los casos que se hayan adoptado medidas cautelares, será sancionado con multa de tres (3) a cinco (5) PETROS (PTR).

DE LOS OTROS ILICITOS Y SANCIONES EN EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICAS

ARTÍCULO 146: Constituyen una infracción relacionada con la actividad económica:

1. La ejecución de prácticas de guerra económica que atente contra la capacidad de adquirir bienes y servicios a los habitantes mariobricense, tales como: usura, acaparamiento, especulación, fraude, contrabando, boicot, sobreprecio, reempaquetado, negativa a aceptar monedas y billetes de curso legal, la cual será sancionada con multas que oscilarán entre cinco (05) y diez (10) PETROS (PTR).

ARTÍCULO 147: Cualquier otra infracción a la presente Ordenanza que constituya una sanción expresamente no prevista en ella, se castigará con multa no menor del equivalente a tres (3) PETROS (PTR), vigentes para el momento del pago, en concordancia con el Código Orgánico Tributario.

DE LOS ILÍCITOS MATERIALES

ARTÍCULO 148: Constituyen ilícitos materiales:

1. El retraso u omisión en el pago de tributos o sus porciones o en el pago de cuotas de convenios de pago.
2. El incumplimiento de la obligación de retener o percibir.
3. Enterar con retardo las cantidades retenidas o percibidas.

Incurre en retraso el que paga la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto, sin haber obtenido prórroga, y sin que medie una verificación, fiscalización o determinación por la administración tributaria respecto del tributo de que se trate.

PARAGRAFO PRIMERO: Quien pague con retraso los tributos debidos en el término de un (1) Mes, contando desde la fecha en que debió cumplir la obligación, será sancionado con multa de cero coma veintiocho por ciento (0.28%) del monto adeudado por cada día de retraso hasta un máximo de cien por ciento (100%).

PARAGRAFO SEGUNDO: Quien realice el pago de los tributos debidos, fuera del término de un (1) trimestre, contando desde la fecha en que debió cumplir la obligación, será sancionado adicionalmente con una cantidad de cincuenta por ciento (50%) del monto adeudado.

PARAGRAFO TERCERO: Quien realice el pago de los tributos debidos, fuera del término de dos (2) trimestres, contando desde la fecha en que debió cumplir la obligación, será sancionado adicionalmente con una cantidad de ciento cincuenta por ciento (150%) del monto adeudado.

ARTÍCULO 149: Quien no efectúe las retenciones o percepciones de impuestos previstas en esta Ordenanza, será sancionado:

1. Por no retener o percibir los fondos, entre el cien por ciento y el trescientos por ciento (100% al 300%) del tributo no retenido o no percibido.
2. Por retener o percibir menos de lo que corresponde, entre el cincuenta por ciento y el ciento cincuenta por ciento (50% al 150%) de lo no retenido o lo no percibido.
3. En los casos que el contribuyente entere con retraso o fuera del lapso las retenciones o percepciones de este impuesto con multa de cinco por ciento (10%) de los tributos retenidos o percibidos por cada día de retraso en su enteramiento hasta por un máximo de cien (100) días o de conformidad con lo establecido supletoriamente en el Código Orgánico Tributario.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las sanciones por los ilícitos descritos en este Artículo, procederán aún en los casos que no nazca la obligación tributaria principal, o que generándose la obligación de pagar tributo sea en una cantidad menor a la que correspondía anticipar de conformidad con la normativa vigente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las sanciones previstas en este Artículo se reducirán a la mitad, en los casos que el responsable, en su calidad de agente de retención, percepción, se acoja al reparo en los términos previstos en el Artículo 185 del Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 150: El Alcalde o Alcaldesa, sancionará con multa de tres (3) PETROS (PTR) al Funcionario Municipal competente que dejare de imponer o aplicar las sanciones establecidas en el presente Capítulo, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal.

ARTÍCULO 151: Las sanciones establecidas en el presente Capítulo, se impondrán sin perjuicio de las otras aplicables referidas al incumplimiento de los deberes relativos al pago del impuesto y al incumplimiento de otros deberes formales y cualesquiera otras previstas en el Código Orgánico Tributario y en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal.

Para la imposición de las multas se tendrá en cuenta:

- 1) La mayor o menor gravedad de la infracción.
- 2) Las circunstancias atenuantes y agravantes, conforme a lo previsto en este Artículo.
- 3) Las circunstancias de responsabilidad conforme al Código Orgánico Tributario.

- 4) Los antecedentes del infractor con relación a las disposiciones de esta Ordenanza.
- 5) La magnitud del impuesto que resultare evadido o el perjuicio fiscal como consecuencia de la infracción, si tal fuere el caso.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Dirección de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, aplicará las sanciones pecuniarias en su término medio a menos que existan las circunstancias agravantes o atenuantes, las cuales se apreciarán para incrementar o disminuir las multas tomando en cuenta el número de ellas y la debida comprobación de las mismas. En el proceso se apreciará el grado de culpa, para agravar o atenuar la sanción e igualmente.

- 1) Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o judiciales, aunque no estén previstos expresamente por la Ley.
- 2) La aplicación de las sanciones previstas en el presente Capítulo en ningún caso dispensa al sujeto pasivo de la obligación del pago de los tributos adeudados y de los intereses moratorios y demás accesorios a que hubiere lugar.

CAPÍTULO III ELIMINACION DE LICENCIA Y CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO

ARTÍCULO 152: Cuando el contribuyente incurra en la violación de dos o más supuestos de ésta Ordenanza, el Director de Hacienda o quien haga sus veces mediante Resolución motivada y con cumplimiento del debido proceso, ordenará la eliminación o revocación de la correspondiente Licencia, y clausura del establecimiento, sin que por ello el contribuyente quede eximido de pagar lo que adeudare por concepto de impuestos, accesorios y multas.

En consecuencia la Dirección de Hacienda Municipal, procederá a la apertura del correspondiente Expediente Administrativo con los Informe o Actas de inspección o fiscalización, y todos los elementos probatorios que hayan sido recabados en esa oportunidad. Una vez cumplido este requisito, se procederá a citar al contribuyente o quien haga sus veces, para que comparezca a presentar sus descargos en un lapso de tres (3) días, seguido de un lapso de dos (2) días hábiles para promover y evacuar los elementos probatorios que tenga a bien en considerar. Seguidamente, el Director de Hacienda, procederá a emitir la resolución que contemplan el análisis de las circunstancias fácticas y de derecho para decidir respecto al cierre definitivo del establecimiento y eliminación de la licencia, en un lapso de dos (2) días hábiles. Contra esta resolución definitiva, el interesado una vez notificado interpondrá, los recursos administrativos respectivos de conformidad con la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES A FUNCIONARIOS

ARTÍCULO 153: Los Funcionarios o Funcionarias de la Dirección de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, que revele información de carácter reservado o hagan uso indebido de las misma serán sancionados con multa de tres (3) PETROS (PTR).

PARAGRAFO UNICO: Los funcionarios que por cualquier motivos no justificado omitieren o retardaren el cumplimiento de las funciones que le impone la presente Ordenanza será

sancionado por el Director(a) de Hacienda o quien haga sus veces con multa equivalente a cuatro (4) PETROS (PTR), sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o disciplinaria en que pudieren incurrir por tales hechos. La sanción se aplicará de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Estatuto del Funcionario Público.

**TITULO X.
DE LOS AGENTES DE RETENCION Y/O PERCEPCION DEL IMPUESTO DE
ACTIVIDADES ECONÓMICAS SOBRE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS
O DE ÍNDOLE SIMILAR**

ARTÍCULO 154: Los Agentes de Retención definidos en este Capítulo, están obligados a practicar la retención de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, en el momento del pago o del abono en cuenta a personas naturales o jurídicas domiciliadas o no en el municipio Mario Briceño Iragorry, por concepto de actividades económicas previstas en esta Ordenanza y que ejerciendo tales actividades en la jurisdicción de este municipio, tengan o no tengan la Licencia de Actividades Económicas, conferida por La Dirección de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, y a enterar las cantidades de dinero retenido ante el Departamento de Recaudación de La Dirección de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, dentro de los lapsos y en la forma que se establece en la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los sujetos pasivos o contribuyentes, que realicen con entes públicos o privados operaciones gravadas conforme a ésta Ordenanza, deberán especificar en los recibos, facturas, comprobantes, valuaciones o cualquier otro documento utilizado, a los efectos de solicitar el pago de sus derechos, el monto correspondiente al impuesto causado, el cual deberá ser retenido por el respectivo ente público o privado. El monto retenido conforme a lo previsto en éste artículo, será considerado como pago a cuenta y deducible del monto total que le corresponda pagar por concepto de impuesto sobre actividades económicas en el período fiscal en que la operación se hizo efectiva.

Si el monto retenido y enterado al Tesoro Municipal, fuere mayor que la obligación de pago, la diferencia constituirá un crédito fiscal a ser deducido en el (los) período (s) fiscal (es) siguiente (s) o para pagar cualquier obligación tributaria que tenga el contribuyente con el municipio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso de distribuidores de productos de consumo masivo cuyos concesionarios o franquiciados usen transportes automotores para su venta, el distribuidor está obligado a practicar la retención del impuesto establecido en esta Ordenanza y enterarlo en las taquillas recaudadoras del Tesoro Municipal del municipio Mario Briceño Iragorry, en aquellos casos en que dichos concesionarios o franquiciados no estén domiciliados en el municipio Mario Briceño Iragorry ni posean la Licencia de Actividades Económicas expedida por la Dirección de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO TERCERO: Los Agentes de Retención deben retener el Impuesto sobre Actividades Económicas a aquellos contribuyentes que no posean establecimiento comercial, industrial o de índole similar permanente en la jurisdicción del municipio Mario

Briceño Iragorry y que ejerciendo actividades económicas previstas en esta Ordenanza en la jurisdicción de este municipio, no posean la Licencia de Actividades Económicas, expedida por la Dirección de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO CUARTO: Los Agentes de Retención deberán efectuar la retención de impuesto sobre actividades económicas al momento del pago o abono en cuenta a las personas naturales o jurídicas, por concepto del ejercicio de actividades económicas en jurisdicción del municipio Mario Briceño Iragorry, en el formato suministrado por la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 155: A los fines de esta Ordenanza, se considerarán Agentes de Retención:

- 1) Los Entes, Organismos, Empresas Públicas, Institutos y Servicios Autónomos Nacionales ubicados en jurisdicción del municipio Mario Briceño Iragorry.
- 2) Los Entes, Organismos, Empresas Públicas, Institutos y Servicios Autónomos del estado bolivariano de Aragua y del municipio Mario Briceño Iragorry.
- 3) Las empresas públicas o privadas, mixtas nacionales, estatales o municipales, Cooperativas y Empresas de Producción Social.
- 4) Las personas naturales o jurídicas de carácter privado autorizadas a tal efecto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los Agentes de Retención aquí enumerados son aquellos que contraten para la prestación de servicios y/o ejecución de obras en la jurisdicción del municipio, a personas naturales o jurídicas cuyo domicilio este ubicado, o sea diferente al municipio Mario Briceño Iragorry.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La condición de Agente de Retención del Impuesto sobre Actividades Económicas, de Industria, Comercio, Servicio o de Índole Similar, recaerá en personas que tengan, o no tengan establecimiento permanente en la jurisdicción del municipio Mario Briceño Iragorry, con excepción de Organismos Públicos o personas jurídicas estatales.

PARÁGRAFO TERCERO: La Dirección de Hacienda emitirá un Certificado que autoriza al Agente de Retención para realizar la actividad señalada en este título.

ARTÍCULO 156: La retención a que se refiere este Capítulo será practicada tomando en cuenta la alícuota impositiva correspondiente a la actividad económica respectiva descrita en el Clasificador de Actividades Económicas y se aplicará sobre el monto pagado o abonado en cuenta.

ARTÍCULO 157: No deberá efectuarse retención alguna en los casos de pagos en especie, o cuando se trate de actividades, operaciones o contribuyentes exentos o exonerados del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar.

OBLIGACIÓN DE RETENCIÓN IMPOSITIVA Y PAGO

ARTÍCULO 158: Los Agentes de Retención deberán retener el impuesto establecido en la presente Ordenanza derivado de los pagos efectuados a contratistas, por concepto de la ejecución de Contratos de Obras o de Prestación de Servicios.

PARÁGRAFO ÚNICO: A los fines de la presente Ordenanza se consideran empresas contratistas o de servicios, las personas naturales o jurídicas, consorcios o comunidades que pacten en forma expresa o no con otras personas naturales o jurídicas, consorcios o comunidades, en realizar dentro de la jurisdicción del municipio Mario Briceño Iragorry, por cuenta propia o en unión de otras empresas, cualquier obra o prestación de servicios.

ARTÍCULO 159: Los Agentes de Retención están igualmente obligados a retener el Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar derivado de pagos efectuados por concepto de adquisición de bienes e insumos o prestación de servicios a los proveedores domiciliados en el municipio Mario Briceño Iragorry que no tengan la Licencia respectiva conferida por este municipio, para lo cual deberán exigir se les suministre el número de Licencia y copia certificada de ésta, para verificar la existencia o no de la misma. En caso de no suministrar esta información deberá proceder a la retención estipulada en este Capítulo.

ARTÍCULO 160: En los casos de entidades públicas nacionales, estatales, municipales e institutos autónomos, o de empresas públicas, el Funcionario de mayor categoría, ordenador del pago, será la persona responsable de los impuestos dejados de retener o enterar, cuando en la Orden de Pago no haya dispuesto efectuar la correspondiente retención y pago del impuesto al Tesoro Municipal.

Después de haber impartido dichas instrucciones, el Funcionario pagador será responsable de materializar la retención del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar.

ARTÍCULO 161: Una vez efectuada la retención, el Agente de Retención es el único responsable ante el Tesoro Municipal, por el importe retenido. De no realizar la retención, el Agente será solidariamente responsable con el contribuyente por el monto del impuesto dejado de retener.

ARTÍCULO 162: El Agente es responsable ante el contribuyente por las retenciones efectuadas sin normas legales o reglamentarias que lo autoricen. Si el agente enteró al Tesoro Municipal lo retenido indebidamente, el contribuyente podrá solicitar la repetición del pago o reintegro de lo retenido indebidamente ante la Dirección de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 163: Los Agentes de Retención están obligados a entregar al contribuyente un comprobante por cada retención efectuada a los fines de que éste las consigne en la oportunidad en que deba presentar la Declaración de Impuestos sobre Actividades Económicas producto de los Ingresos Brutos prevista en esta Ordenanza o de que éste las deduzca en la Declaración de Ingresos que deba hacer en otras jurisdicciones. Además en los primeros cinco (5) días de cada mes, entregarán a los contribuyentes bajo su control, una relación del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar retenido.

PARÁGRAFO ÚNICO: El contribuyente a quien se le practicó la retención, deberá anexar la copia del comprobante de retención a que se refiere este artículo, a la Declaración de Ingresos Brutos donde han de relacionar dichas retenciones, a objeto de rebajarlas del

monto total a pagar por concepto del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar.

ARTÍCULO 164: Los impuestos retenidos de conformidad con la presente Ordenanza, deberán ser enterados al Tesoro Municipal dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente a aquél en el que se efectuó la retención en los formularios que autorice y/o elabore la Dirección de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 165: Los Agentes de Retención a que se refiere el presente Capítulo, deberán anexar a la Declaración de Impuestos sobre Actividades Económicas producto de los Ingresos Brutos, durante el lapso para su presentación ante la Dirección de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, un resumen anual donde conste la relación de las personas naturales o jurídicas objetos de retención, el número de retenciones, los diversos conceptos de las retenciones efectuadas, las cantidades pagadas o abonadas en cuenta y los impuestos retenidos y enterados durante el periodo fiscal anterior objeto de la Declaración, de forma ordenada por mes calendario, a partir del primer mes de inicio del ejercicio fiscal y así sucesivamente hasta el último mes de cierre del ejercicio fiscal. Los agentes de retención deberán acumular y totalizar los montos de las retenciones y los pagos efectuados a un contribuyente, en un mismo mes, en un solo registro.

ARTÍCULO 166: Los Agentes de Retención y contribuyentes o responsables, deberán suministrar las informaciones requeridas en los formularios que a tales efectos autorice la Dirección de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 167: Los Agentes de Retención que no retuvieron los correspondientes impuestos, serán sancionados, sin perjuicio de la responsabilidad civil con la multa que al respecto establezca el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 168: Los Agentes de Retención que retuvieron cantidades menores a las legalmente establecidas, serán sancionados con la multa que al respecto establezca el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 169: Los Agentes de Retención que enteraren al Tesoro Municipal las cantidades retenidas, fuera de los lapsos establecidos en la presente Ordenanza, serán penados con la multa que al respecto establezca el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 170: La apropiación indebida de los tributos retenidos será sancionada de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 171: El Alcalde o Alcaldesa establecerá mediante el correspondiente Reglamento, los sistemas, normas o disposiciones administrativas que considere necesarios para la mejor implementación y puesta en práctica de las normas contenidas en el presente Capítulo sin variar el espíritu, propósito y razón de la misma.

ARTÍCULO 172: El Alcalde o Alcaldesa, mediante Ordenanza Especial aprobada con por lo menos las dos terceras partes (2/3) de los Miembros del Concejo Municipal, podrá

establecer la existencia de Agentes de Percepción a objeto de incrementar la efectividad en la recaudación del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar en el municipio Mario Briceño Iragorry.

TÍTULO XI DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 173: Los actos de la Dirección de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, de efectos particulares, que determinen tributos y/o sanciones de naturaleza tributaria, sólo podrán ser impugnados o recurridos por quien tenga interés legítimo, personal y directo, mediante los recursos previstos en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y supletoriamente por el Código Orgánico Tributario

PARÁGRAFO PRIMERO: Los recursos contra los actos que produzcan efectos particulares emanados de Órganos o Funcionarios en aplicación de las disposiciones de esta Ordenanza, relacionado con la expedición, suspensión, o cancelación de Licencias, por causas no vinculadas al cumplimiento de la obligación tributaria, o que no determinen tributos y/o sanciones de naturaleza tributaria, solo podrán ser recurridos o impugnados por quien tenga interés legítimo, personal y directo mediante los recursos establecidos en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal, se regirán por lo establecido la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y se interpondrán en los lapsos, términos y condiciones allí señalados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Recurso Jerárquico, se ejercerá siempre ante el Alcalde o Alcaldesa y las Resoluciones de éste agotarán la vía administrativa.

PARÁGRAFO TERCERO: Los Recursos contra los actos de efectos particulares, emanados de Órganos o de Funcionarios en aplicación de esta Ordenanza, relacionados con la obligación tributaria, clasificación, determinación del impuesto y sus accesorios y sanciones originadas en la obligación tributaria o incumplimiento de los deberes formales, vinculados con los tributos, se regirán por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario .

PARÁGRAFO CUARTO: La interposición de los Recursos previstos en este Artículo, no suspenden los efectos ni la ejecución del acto objeto del mismo, no obstante, la Dirección de Hacienda Municipal, ya sea de oficio o a petición de parte interesada, podrá acordar la suspensión del acto impugnado.

ARTÍCULO 174: La interposición del Recurso no suspende los efectos del acto impugnado. Queda a salvo las medidas cautelares previstas en el Código Orgánico Tributario que podrá interponer la Dirección de Hacienda Municipal; sin embargo, a instancia de parte, el Tribunal podrá suspender parcial o totalmente los efectos del acto recurrido, en caso que su ejecución pudiera causar graves perjuicios al interesado, o si la impugnación se fundamenta en la apariencia de buen derecho, cuando se constituyan las medidas cautelares previstas en el Código Orgánico Tributario.

La suspensión parcial de los efectos del acto recurrido, no impide a la Dirección de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, exigir el pago de la porción no suspendida ni objetada.

ARTÍCULO 175: Cuando los contribuyentes no estuvieren de acuerdo con la Clasificación de Actividades efectuada por el Departamento de Liquidación adscrito a la Dirección de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, de conformidad a lo dispuesto en la presente Ordenanza, presentarán el Recurso o los escritos de impugnación, a que se refiere el Artículo anterior. Sólo podrán admitirse estos documentos, desde el 02 de Enero hasta el día veintiocho (28) de Febrero de cada año, sin perjuicio de lo establecido en el Parágrafo Segundo del Artículo 69 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 176: Los actos que produzcan efectos particulares, las decisiones de los Recursos interpuestos emanados de Órganos o Funcionarios indicados en esta Ordenanza, se efectuarán mediante Resolución motivada y debidamente notificada de conformidad a lo dispuesto tanto en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal como en el Código Orgánico Tributario en cuanto sea aplicable. Dichos actos, corresponderán ser notificados al contribuyente para que tengan validez y deberán contener el texto íntegro de la respectiva Resolución, indicando si el acto es o no es definitivo, los recursos a intentar, así como las instancias ante los que hubiere de presentarse, los plazos para interponerlos y los requisitos de pago o afianzamiento que en su caso, deben cumplir los contribuyentes. Cuando la notificación no sea practicada personalmente, sólo surtirá efectos después del décimo (10) día hábil siguiente de ser verificada.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se exceptúan de las formalidades previstas en este Capítulo, las órdenes de cierre de negocios por las causales previstas en los Artículos 60, 143 Numeral 1 y 148 de esta Ordenanza, las cuales podrán ejecutarse de inmediato, sin perjuicio de que la parte afectada ejerza su recurso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las determinaciones de oficio y sus respectivas planillas de liquidación tienen el carácter de título ejecutivo y su cobro, una vez agotada la vía administrativa, se demandará judicialmente, siguiendo el procedimiento especial establecido en el Código Orgánico Tributario.

TÍTULO XII DE LAS PRESCRIPCIONES

ARTÍCULO 177: De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, el régimen de prescripción de la obligación tributaria y de sus accesorios; de la acción para imponer sanciones tributarias y de la ejecución de éstas se regirá conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario y en caso de incertidumbre se aplicaran las demás Ordenanzas, Leyes, actos reglamentarios, y resoluciones de efecto general que más se avengan a la naturaleza de la materia en duda.

PARAGRAFO PRIMERO: Prescriben a los cuatro (4) años los siguientes derechos y acciones:

- 1) El derecho para verificar, fiscalizar y determinar la obligación tributaria con sus accesorios.
- 2) La acción para imponer sanciones tributarias, distintas a las penas restrictivas de la libertad.
- 3) El derecho a la recuperación de impuestos y a la devolución de pagos indebidos.

PARAGRAFO SEGUNDO: En los casos previstos en los numerales 1 y 2 del Parágrafo anterior, el término establecido se extenderá a seis (6) años cuando ocurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1) El sujeto pasivo no cumple con la obligación de declarar y pagar las obligaciones tributarias a que están obligados.
- 2) El sujeto pasivo no cumpla con la obligación de inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes del municipio o no posea la Licencia de Actividades Económicas.
- 3) Cuando la Dirección de Hacienda Municipal o quien haga sus veces no haya podido conocer el hecho Imponible, en los casos de verificación fiscalización y determinación de oficio.
- 4) El contribuyente no lleve contabilidad, no la conserve durante el plazo legal o lleve doble contabilidad.

TÍTULO XIII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DEL PRINCIPIO DE COLABORACION

ARTÍCULO 178: El municipio Mario Briceño Iragorry podrá celebrar acuerdos con otros municipios para aplicar a los solos fines tributarios mecanismos que prevean el intercambio de información de sujetos pasivos a los fines de reducir los márgenes de evasión fiscal, así como celebrar otros acuerdos de armonización tributaria establecidos en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

ARTÍCULO 179: Conforme a lo dispuesto en el Artículo 171 de la de Ley Orgánica del Poder Público Municipal, la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional y el Código Orgánico Tributario, las autoridades Civiles, Políticas, Administrativas y Militares de la República, de los Estados y Municipios, los Colegios Profesionales, Asociaciones Gremiales, Asociaciones de Comercio y Producción, Sindicatos, Bancos, Instituciones Financieras, de Seguros y de intermediación en el mercado de capitales, los contribuyentes, responsables, terceros y en general cualquier particular u organización, están obligados a prestar su concurso a todos los Órganos y Funcionarios de la Dirección de Hacienda Municipal o quien haga sus veces y suministrar, eventual o periódicamente, las informaciones que con carácter general o particular le requieran los funcionarios competentes. Asimismo, los sujetos mencionados en el primer aparte de este artículo, deberán denunciar los hechos de que tuvieran conocimiento que impliquen infracciones a las normas de esta Ordenanza, leyes y demás disposiciones de carácter tributario.

Los Notarios y Registradores Mercantiles deberán abstenerse de autenticar o registrar cualquier documento civil o mercantil, si los otorgantes no acreditan previamente, la Solvencia Municipal respectiva del Tesoro del municipio Mario Briceño Iragorry.

PARÁGRAFO PRIMERO: La información a la que se refiere el primer aparte de este artículo, será utilizada única y exclusivamente para fines tributarios y será suministrada en la forma, condiciones y oportunidad que determine la Dirección de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrá ampararse en el secreto bancario. No podrán ampararse en el secreto profesional los sujetos que se encuentren en relación de dependencia con el contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 180: Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ordenanza respectiva, la Contraloría Municipal verificará oportunamente todas las liquidaciones y Reparos que por concepto de los impuestos de que trata esta Ordenanza realice la Dirección de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, y si observare que se han dejado de aplicar las disposiciones de la presente Ordenanza, lo comunicará por escrito de inmediato al Director (a) de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, con expresión de los casos observados y traslado de todos los elementos de juicio de que disponga, a fin de que se proceda a realizar la investigación correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 181: Cuando en ejercicio de sus atribuciones, la Contraloría Municipal observare que las autoridades indicadas en la presente Ordenanza, hubieren aplicado incorrectamente por errores en la Clasificación de las Actividades del contribuyente o en la determinación impositiva o por cualquiera otra circunstancia, requerirá de la Dirección de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, que proceda de inmediato a efectuar las correcciones del caso y expedir la Resolución complementaria de determinación, siempre que hubiere lugar a ello.

ARTÍCULO 182: Los lapsos y términos establecidos en la presente Ordenanza podrán ser modificados por el Alcalde o Alcaldesa, mediante Decreto motivado que publicará en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO 183: Todos los formularios y modelos previstos en la presente Ordenanza tendrán el valor que establezca la Ordenanza de Tasas Administrativas.

ARTÍCULO 184: Todo contribuyente o responsable sujeto a las disposiciones de esta Ordenanza, deberá llevar, de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio, contabilidad detallada de sus ingresos, ventas y otras operaciones, a los fines de establecer los Ingresos Brutos derivados de cada una de las actividades que ejercen, todo ello de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Para el cumplimiento de lo estipulado en este artículo se observarán los factores de conexión establecidos en la presente Ordenanza y en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, cuando el ejercicio de las actividades objeto del Impuesto sobre Actividades Económicas aquí regulado, se realice en varias jurisdicciones municipales.

ARTÍCULO 185: La Dirección de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, podrá establecer con el contribuyente convenios para el fraccionamiento del pago de las obligaciones tributarias a las que contrae la presente Ordenanza, en los términos y condiciones establecidos en la Ordenanza sobre Convenios de Pago. La solicitud se efectuará ante el Despacho del Director de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, en donde se tramitará todo lo conducente en el plazo de cinco (05) días hábiles.

ARTÍCULO 186: Se entiende por PETRO (PTR), como unidad de cuenta la herramienta de intercambio financiero a nivel macro, meso y micro económico, que permite la movilidad de recursos en cualquier nivel y la transformación digital a nivel de los mismos, en su equivalente en cualquier tipo de divisa o criptomoneda, facilitando las transacciones comerciales y financiera entre los interesados.

ARTÍCULO 187: Los contribuyentes fallidos o insolventes que tuvieren deudas por concepto de los tributos, multas y demás accesorios previstos en esta Ordenanza, no podrán participar en concurso ni licitación, ni celebrar contrato con el municipio Mario Briceño Iragorry o iniciar otra actividad comercial, industrial, de servicio o económica de índole similar, sin cancelar lo adeudado.

ARTÍCULO 188: Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se aplicarán las disposiciones establecidas en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal, el Código Orgánico Tributario y la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

ARTÍCULO 189: El Alcalde o Alcaldesa, mediante Reglamento publicado en la Gaceta Municipal, podrá regular o desarrollar las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 190: El Alcalde o Alcaldesa, a través de Decreto podrá establecer que las Declaraciones reguladas en esta Ordenanza, sean presentadas a través de medios electrónicos.

ARTÍCULO 191: La Dirección de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, mediante Reglamento, regulará todo lo relativo a la forma, modos de Declarar y pagar el Impuesto sobre Actividades Económicas a través de medios electrónicos.

ARTÍCULO 192: El Clasificador de Actividades Económicas forma parte de esta Ordenanza y se publicará como anexo en la Gaceta Municipal. Serán de aplicación preferente las disposiciones nacionales en cuanto al establecimiento de las alícuotas aplicables a las actividades económicas.

ARTÍCULO 193: El Alcalde o Alcaldesa, a través de Decreto podrá ampliar los mecanismos de pago de las obligaciones tributarias de los contribuyentes derivadas del impuesto y sus accesorios que regula la presente Ordenanza y sus accesorios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 194: En el término no mayor de tres (3) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, los contribuyentes que no posean Licencia de Actividades Económicas y cuyos establecimientos comerciales, industriales, de servicio o económicos de índole similar estén ubicados en zonas donde no exista Conformidad de Uso, y posean permisos y/o registros provisionales (Sin Licencia) en estas zonas, deberán tramitar y obtener la respectiva Licencia de Actividades Económicas en zonas con Conformidad de Uso.

Cumplido el término antes mencionado sin que los contribuyentes hayan tramitado y obtenido la Licencia de Actividades Económicas, y se mantengan ejerciendo dichas actividades en los establecimientos ubicados en zonas sin Conformidad de Uso, no podrán continuar ejerciendo sus actividades económicas en estas localidades, so pena de ser sancionados con la clausura definitiva de dichos establecimientos, sin perjuicio de otras sanciones aplicables de conformidad con esta Ordenanza, con la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y el Código Orgánico Tributario.

PARÁGRAFO PRIMERO: A los fines de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Artículo, la Dirección de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, impulsará campañas informativas para que aquellos contribuyentes cuyos establecimientos comerciales, industriales, de servicio o económicos de índole similar estén ubicados en estas zonas, inclusive aquellos que tengan permisos y/o registros provisionales (Sin Licencia), tengan conocimiento del término fijado en el presente artículo para el ejercicio de sus actividades económicas y de las sanciones a las que serán sometidos en caso de su incumplimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No obstante, lo dispuesto en el presente Artículo y previa solicitud (con exposición de motivos y causas) por parte del contribuyente y de un proceso de fiscalización, la Dirección de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, mediante Resolución que se dicte al efecto, podrá otorgar excepcionalmente prórrogas trimestrales, de permisos y/o registros provisionales (Sin Licencia) para ejercer actividades económicas a aquellos contribuyentes cuyos establecimientos permanentes estén ubicados en zonas donde no exista Conformidad de Uso, siempre y cuando el traslado o cambio de dirección o zona a que se refiere el encabezamiento de este artículo sea de imposible ejecución en el término allí señalado, para lo cual deben mediar causas justificadas en favor del municipio.

ARTÍCULO 195: Todos los contribuyentes, a que se refiere esta Ordenanza, deberán renovar todas las Licencias de Actividades Económicas y registros dentro de los siguientes treinta días (30) días continuos de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO ÚNICO: El incumplimiento del deber formal a que se refiere el presente Artículo, traerá como consecuencia para el contribuyente, el cierre temporal del establecimiento por un lapso de tres (3) días hábiles y multa de cuatro (4) PETROS (PTR).

ARTÍCULO 196: Aquellos contribuyentes que tienen créditos fiscales pendientes antes de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, deberán solicitar de oficio y por ante la Dirección de Hacienda Municipal la certificación y reconocimiento de estos créditos fiscales. La Dirección de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, deberá emitir Resolución de reconocimiento de crédito fiscal, a fin de que estos puedan ser compensados en o los períodos de pagos siguientes.

ARTÍCULO 197: En el caso de que el Alcalde o Alcaldesa decida crear un Servicio Autónomo de Tributación Municipal, sin personalidad jurídica y con autonomía funcional y financiera, el mismo asumirá todas las funciones y competencias de la Dirección de Hacienda Municipal en materia de impuesto sobre Actividades Económicas y el resto de los tributos municipales.

GACETA DEL MUNICIPIO "MARIO BRICEÑO IRAGORRY"

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ARTÍCULO 198: La presente Reforma Parcial de la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios y de Índole Similar del municipio Mario Briceño Iragorry del estado bolivariano de Aragua deroga la Cuarta Reforma a la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios y de Índole Similar publicada en la Gaceta Municipal N° 8.810 Extraordinario de fecha 27 de Diciembre de 2018 y cualquier otro Instrumento Normativo Municipal que colida con la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

ARTÍCULO 199: Esta Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal.

Dada, firmada y sellada en el Salón donde celebra sus Sesiones el Concejo Municipal del municipio Mario Briceño Iragorry del estado bolivariano de Aragua, en El Limón a los quince (15) días del mes de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

Años 210° de la Independencia, 161° de la Federación y 21° de Revolución Bolivariana.

Concejal *Rafael A. Hurtado S.*
PRESIDENTE



Arlette M. Ojeda G.
Lcda. Arlette M. Ojeda G.
SECRETARIA MUNICIPAL

Despacho del Alcalde del municipio Mario Briceño Iragorry del estado bolivariano de Aragua, en la Ciudad de El Limón a los quince (15) días del mes de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

Años 210° de la Independencia, 161° de la Federación y 21° de Revolución Bolivariana.

Publíquese y Ejecútese.

Bruiserby G. Suárez M.
Bruiserby G. Suárez M.
ALCALDE



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE ARAGUA
MUNICIPIO MARIO BRICEÑO IRAGORRY
EL LIMÓN, 15 DE DICIEMBRE DE 2020
AÑOS 210° DE LA INDEPENDENCIA, 161° DE LA FEDERACIÓN Y
21° DE REVOLUCIÓN BOLIVARIANA
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
RONALD A. HURTADO S.
PRESIDENTE**